



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

Buenos Aires, 30 de mayo de 2014

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n°9, Doctores Luis M. García, en su carácter de Presidente, Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrero, vocales, en presencia de la Secretaria, Doctora María Verónica Reynoso, para redactar, en los términos del art. 400 C.P.P.N., los **fundamentos de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2014 en la causa n° 4076 (registro de origen n° 34.234/10)**, elevada a juicio por el delito de apremios ilegales agravados, contra **H. M. A.**, argentino, nacido el 17 de julio de 1973 en la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, hijo de Máximo Alberto y de Nilda Esther Rodríguez, casado, Principal del Servicio Penitenciario Federal, domiciliado en [...], identificado con D.N.I. n° 23.273.591, y con prontuario serie C.I. n° 13.372.834, de la Policía Federal Argentina; y contra **J. R. R.**, argentino, nacido el 22 de septiembre de 1975 en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Pablo y de Ceneida Rodríguez, soltero, Ayudante de 1ra. del Servicio Penitenciario Federal, domiciliado en [...], identificado con D.N.I. n° 24.805.304, y con prontuario serie C.I. n° 13.084.315 de la Policía Federal Argentina.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Julio César Castro con la asistencia el Dr. Abel Córdoba de la Procuraduría de Violencia Institucional de la Procuración General de la Nación (PROCUVIN); como querellante M. L. F. M., con el patrocinio letrado de los Dres. Lucas Tassara y Horacio Santiago Nager, del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico de la Defensoría General de la Nación; y en la defensa de los imputados, la Defensora Pública Oficial, Dra. Cecilia L. Mage.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que el Ministerio Público requirió la remisión de esta causa a juicio contra **H. M. A.** y **J. R. R.** (fs. 309/313) en los siguientes términos:

“Se les imputa a los nombrados el hecho ocurrido el día 6 de agosto de 2010, alrededor de la 01:30 hs., en el interior de la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal, sito en la calle Lavalle 1337 de ésta ciudad.

Esa noche, en su condición de Ayudantes de 2° y 1° respectivamente del Servicio Penitenciario Federal, R. y A. tenían a su cargo el cuidado y la custodia del interno M. L. M., quien luego de ser examinado en el cuerpo médico forense debía ser reconducido a una celda en la cual aguardar la llegada del móvil que lo trasladaría hasta el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz.

En lugar de cumplir con lo que dictaba su deber, los nombrados condujeron al interno hacia otro sector y, junto a miembros del Servicio Penitenciario cuya identidad no fue establecida, lo desnudaron por completo, le aplicaron golpes hasta derribarlo y, estando en esas condiciones, A. le aplicó una violenta patada en la región malar, sobre el lado izquierdo, en tanto que R., además de asestarle una serie de golpes en distintas partes del cuerpo, le introdujo un palo de goma en el ano, provocándole desgarro en la hora “6” de 5 mm de diámetro, lesión que ha venido a sumarse a los hematomas, contusiones y excoriaciones que, al igual que aquella han sido constatadas pericialmente.

Finalizada la agresión M. fue conducido a un calabozo donde permaneció desnudo hasta la llegada del referido móvil.”

La fiscalía el hecho que se le imputa a H. M. A. y J. R. R., como apremios ilegales agravado por el que deben responder en calidad de coautores (conf. arts.45, 144 bis, inc.2, último párrafo, y 142, inc.1, CP).

En la oportunidad prevista por el art. 378 C.P.P.N . los imputados hicieron uso del derecho de guardar silencio. En virtud de ello, se incorporaron por lectura al juicio las declaraciones que habían prestado durante la instrucción.

En el acta de declaración indagatoria de **J. R. R.**, (fs. 189/191) se hizo constar:

“Que el declarante pertenece al Servicio Penitenciario Federal de hace 13 años, encontrándose en la actualidad con el cargo de Ayudante de 2da., aclarando que toda su carrera la desarrolló hasta la fecha en la Unidad 28 sita en la calle Lavalle 1337 de esta ciudad. Que con relación a los hechos que se el enrostran el dicente niega rotundamente dicha imputación, ya que tanto el declarante, como ninguno de sus compañeros incurrieron en la comisión del mismo. Esto es así, teniendo en cuenta que los sucesos no se desarrollaron de la forma que en fueron denunciados, ya que el interno M. ingresó en la Unidad 28, proveniente del Complejo Penitenciario de Marcos Paz a las 21:45 horas, a los efectos de ser examinado por los Sres. Médicos Forenses de la Justicia Nacional. Así, luego de registrarse su ingreso se lo alojó en el pabellón en donde se ubican a los internos de Marcos Paz, para ser trasladado a las 23:30 horas aproximadamente al servicio médico de la Unidad 28, lugar en donde se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

encontraba el integrante del Cuerpo Medico Forense, quien examinó al interno y luego al ser reintegrado al pabellón, el interno se mostró nervioso ya que quería volver lo antes posible a su unidad de origen. De esa forma al reintegrar al interno, el pabellón de Marcos Paz, estaba siendo higienizado, por lo que M. fue alojado en el pabellón de Ezeiza, lugar en donde se encontraba solo, ya que no había otros internos. Continuando con el relato, el interno continuó insistiendo para que se haga efectivo su reintegro a Marcos Paz, a lo que le decía que hasta que no llegara el camión de esa unidad no lo trasladaría, pidiéndole en todo momento que se tranquilizara y que tenga paciencia. Luego aproximadamente a la 1 de la madrugada del día 6 de agosto y mientras se encontraba con sus compañeros en el mostrador de comunicados, escuchan el ruido de la rotura de un tubo de luz, por lo que el dicente junto al Jefe de Turno, N. A. y el encargado de requisa H. A., se dirigieron al pabellón en donde estaba M., pudiendo ver que el mismo esgrimía en una de sus manos un trozo de tubo de luz y en su otra mano un trozo de material enlosado [SIC], entendiéndose que era parte de la letrina que se encontraba en el pabellón. El interno en todo momento amenazaba con autolesionarse y agredir al personal de la unidad ya que expresó ser portador de SIDA. En esas condiciones ninguno de los tres ingresaron al pabellón, tratando en todo momento de calmar al interno para que desistiera de su actitud. Sin mostrar colaboración alguna, M. se trepó en la reja del pabellón y trató de tirar el televisor que se encontraba del lado de afuera, para lo cual tiró del cable, sin lograr su cometido, perdiendo el equilibrio y golpeándose contra la pared para luego caer al piso. En ese instante, el dicente y sus compañeros aprovecharon para entrar al pabellón y usando la fuerza mínima e indispensable alejaron los elementos cortantes que portaba M. y lograron su reducción, para ser trasladado de inmediato al hall que se encuentra frente de dactiloscopia, en donde había el suficiente espacio para requisar al interno, lo cual se hizo y posteriormente fue trasladado al servicio médico para que lo examinaran. Dicho examen estuvo a cargo de la Dra. R. C. a la 1:30 horas aproximadamente, quien efectuó su informe cuyos resultados ya se encuentran en la causa. Luego de ello y ante los problemas ocasionados lo alojaron en una celda individual n° 4 hasta que se lo reintegró al complejo de Marcos Paz a las 4 de la madrugada. Que ante todo lo expuesto, es que niega rotundamente la comisión del delito que se le imputa, ya que jamás ocurrió, habiéndose provocado las lesiones en su rostro el propio interno con su actitud agresiva contra el personal del servicio penitenciario, siendo esas las únicas lesiones que tuvo al tener esa actitud y sin que el servicio medico acreditara de modo alguno en esa fecha, la lesión anal que manifestó, la cual se acreditó en forma fehaciente cuatro días después de su paso por la Unidad 28, sin haber hecho ninguna mención de dicha lesión anal el día 6 de agosto de 2010 al declarar ante un juez federal, sumándosele a esa circunstancia que dicho interno tiene antecedentes de problemas de convivencia con sus compañeros en el complejo de Marcos Paz. Antes de finalizar desea dejar constancia que todo lo relatado se encuentra plasmado en las correspondientes actas, las cuales se confeccionaron al momento del secuestro del trozo de tubo de luz y el material enlosado, pudiendo aportar por intermedio de su defensa lo actuado con relación a los daños que provocó M. en las instalaciones de la unidad". [...]"

El acta de declaración indagatoria de **H. M. A.** es una copia

casi textual (fs. 192/194), allí dice:

“Que el declarante pertenece al Servicio Penitenciario Federal desde hace 18 años, encontrándose en la actualidad con el cargo de Ayudante de 2da., aclarando que toda su carrera la desarrolló en las Unidades 7 y la antigua cárcel de Caseros, encontrándose en la Unidad 28 sita en la calle Lavalle 1337 de esta ciudad desde hace seis años. Que con relación a los hechos que se le enrostran, el dicente niega rotundamente dicha imputación, ya que ni el declarante, como ninguno de sus compañeros incurrieron en la comisión del mismo. Esto es así, teniendo en cuenta que los sucesos no se desarrollaron de la forma en que fueron denunciados, ya que el interno M. ingresó en la Unidad 28, proveniente del Complejo Penitenciario de Marcos Paz a las 21:45 horas, a los efectos de ser examinado por los Sres. Médicos Forenses de la Justicia Nacional. Así, luego de registrarse su ingreso se lo alojó en el pabellón en donde se ubican a los internos de Marcos Paz, para ser trasladado a las 23:30 horas aproximadamente al servicio médico de la unidad 28, lugar en donde se encontraba el integrante del Cuerpo Medico Forense, quien examinó al interno y al momento de ser reintegrado al pabellón, el interno se mostró nervioso ya que quería volver lo antes posible a su unidad de origen. De esa forma al reintegrar al interno y siendo en este momento se estaba higienizando el pabellón de Marcos Paz, M. fue alojado en el pabellón de Ezeiza, lugar en donde se encontraba solo, ya que no había otros internos. Una vez en ese lugar el interno continuó insistiendo para que se haga efectivo su reintegro a Marcos Paz, a lo que le decían que hasta que no llegara el camión de esa unidad no lo trasladaría, pidiéndole el personal del servicio en todo momento que se tranquilizara y que tenga paciencia. Luego, aproximadamente a la 1 de la madrugada del día 6 de agosto y mientras se encontraba con sus compañeros en el mostrador de comunicados, escuchan el ruido de la rotura de un tubo de luz, por lo que el dicente junto al Jefe de Turno, N. A. y el celador del sector comunicados, J. R. R., se dirigieron al pabellón en donde estaba M., pudiendo ver que el mismo esgrimía en una de sus manos un trozo de tubo de luz y en su otra mano un trozo de material enlosado, entendiendo que era parte de la letrina que se encontraba en el pabellón. El interno en todo momento amenazaba con autolesionarse y agredir al personal de la unidad ya que expresó ser portador de SIDA. En esas condiciones ninguno de los tres ingresaron al pabellón, tratando en todo momento de calmar al interno para que desistiera de su actitud. Sin mostrar colaboración alguna, M. se trepó en la reja del pabellón y trató de tirar el televisor que se encontraba del lado de afuera, para lo cual tiró del cable, sin lograr su cometido, perdiendo el equilibrio y golpeándose contra la pared para luego caer al piso. En ese instante, el dicente y sus compañeros aprovecharon para entrar al pabellón y usando la fuerza mínima e indispensable alejaron los elementos cortantes que portaba M. y lograron su reducción, para ser trasladado de inmediato al hall que se encuentra frente de dactiloscopia, en donde había el suficiente espacio para requisar al interno, lo cual se hizo y posteriormente fue trasladado al servicio medico para que lo examinaran. Dicho examen estuvo a cargo de la Dra. R. C. a la 1:30 horas aproximadamente, quien efectuó su informe cuyos resultados ya se encuentran en la causa. Luego de ello y ante los problemas ocasionados lo alojaron en una celda individual n° 4 hasta que se lo reintegró al complejo de Marcos Paz a las 4 de la madrugada. Que ante todo lo expuesto, es que niega rotundamente la comisión del delito que se le imputa, ya que jamás ocurrió, habiéndose provocado las lesiones en su rostro el propio interno con su actitud agresiva contra el personal del servicio penitenciario y en momentos en que se colgó de las rejas, ya que intentó dañar el televisor que se encontraba del lado de afuera, perdiendo el equilibrio y cayendo para golpearse el rostro contra la pared y luego quedar tendido en el piso, siendo esas las únicas lesiones que tuvo al tener esa actitud. Agrega que el servicio médico no acreditó de modo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

alguno en esa fecha la lesión anal que manifestó, la cual se verificó en forma fehaciente cuatro días después de su paso por la Unidad 28, sin haber hecho ninguna mención de dicha lesión anal el día 6 de agosto de 2010 al declarar ante un juez federal, sumándosele a esas circunstancias que M. tiene antecedentes de problemas de convivencia con sus compañeros en el complejo de Marcos Paz. Antes de finalizar desea dejar constancia que todo lo relatado se encuentra plasmado en las correspondientes actas, las cuales se confeccionaron al momento del secuestro del trozo de tubo de luz y el material enlosado [SIC], pudiendo aportar por intermedio de su defensa lo actuado con relación a los, daños que provocó M. en las instalaciones de la unidad". [...]"

Al cabo de la recepción de la prueba, en la oportunidad que señala el art. 393 C.P.P.N. el Ministerio Público presentó sus acusaciones, dividiéndose el alegato entre el asistente **Dr. Córdoba** y el **Fiscal General** del modo que consta en el acta, y en el registro de audio y video anexo a ésta. El primero afirmó que se encontraban probados los extremos de la acusación, que comprende las conductas de ambos imputados. Se refirió a la víctima, a las razones de su incomparecencia, y a su actitud. Señaló la significación grave que asignaba al hecho de que se hubiese cometido el hecho en el ámbito carcelario que definió como signado por la violencia institucional, desde sus inicios, y la actualidad, y adelantó la pretensión de que se declare que los hechos que sufrió M. M., sean expresamente declarados como de violencia institucional y también expresamente calificados conforme la naturaleza de la categoría jurídica, como de grave violación a los derechos humanos. Expuso una definición de lo que según su entender constituía violencia institucional. Seguidamente se refirió al valor de la declaración de la víctima y citó jurisprudencia sobre el valor del testigo único en este tipo de casos. Retomó su exposición acerca de sus juicios sobre el sistema carcelario al que asignó una dinámica violenta, y se mencionó datos estadísticos de la Procuraduría de Violencia Institucional alegando que el acto de tortura, en las cárceles, es un modo de castigo, un modo de política sobre los cuerpos y las mentes por el solo hecho de haber sido encerrados. Valoró la declaración del testigo R. B., la del médico. Márquez que examinó a M. Afirmó que las practicas de torturas son habituales, pero lejos de excusarlos

convierte a los acusados en artesanos, crueles y grises esforzados de la tortura, calificándolos como obreros de la tortura. Se refirió al silencio de los imputados, alegando que más allá de ser el ejercicio del derecho y una estrategia defensiva, refleja la imposibilidad de incluir un relato presentable ante el Tribunal. Concluyó sosteniendo que el testimonio de M. fue claro, y corroborado con indicios concurrentes. Presentó su crítica sobre el procedimiento de los exámenes médicos, arguyendo que M. M. fue examinado como se examina a un delincuente, y esa desatención médica, forma parte también de la violencia institucional, que no se ajustó a los protocolos aplicables. Hizo alusión a cada de las lesiones constatadas por los médicos, y a la suma de todas ellas, exhibiendo en cada caso un gráfico que indica el lugar de la lesión. Adelantó la atribución a título de coautores a cada uno de los imputados sosteniendo que se presentaban intervenciones y suma de conductas que se adicionaron una tras otra, uno lo sostenía el otro lo vejaba, el otro le pegaba, el otro lo torturaba, concluyendo finalmente hay un hecho único que merece una valoración integral y que pertenece a cada uno de los acusados. Continuó el alegato el señor Fiscal General, quien evocó la imputación y la relación de los hechos atribuidos a H. M. A. y a J. R. R., en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 526/531, que leyó. Seguidamente consideró la versión de los imputados dada en la instrucción, la comparó con los dichos de M., y refutó las afirmaciones de los imputados. A continuación abordó la calificación y, por las razones que in extenso obran en el registro de la audiencia propuso que el hecho era constitutivo de imposición de torturas en la persona de M. L. M., según el art. 144 ter, inciso primero, del Código Penal, Ley 23097, solicitando además que en la parte dispositiva se declare que el hecho era calificable como una violación grave de los derechos humanos. Pidió en definitiva, por las razones que constan en el registro, que se condene a H. M. A. y a J. R. R., a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

También pidió que se extrajesen testimonios para que se investigue la conducta penal que corresponde atribuir a N. M. A. y al firmante del certificado de fs 26.

A su turno, **la defensa** del imputado alegó del modo en que ha quedado registrado en audio y video, registro del cual se ha agregado copia a la causa. En primer término promovió la nulidad del alegato del Ministerio Público por defecto de descripción del hecho y falta de fundamentación que identificó como violación del principio de congruencia. En subsidio, abordó la valoración de los elementos de prueba, criticó la fiabilidad de la declaración en el juicio del testigo M., confrontándola con otras anteriores. Discutió los hechos de violencia atribuidos, sostuvo que la prueba demuestra la versión de la caída de elementos –trozo de sanitario y del tubo de luz- en la celda; que se encuentran corroborada con actas de secuestro que no fueron invalidadas. Criticó que el querellante hubiese mencionado a seis o siete funcionarios, sin realizar ninguna descripción de ellos, destacó que había descrito a “Tomate” como persona de rulos y evocó que el testigo había visto antes a los imputados. Propuso que todas estas versiones, eran maliciosas y un intento de enmascarar con una personalidad, con el objeto de beneficiarse en permanentes traslados. Valoró seguidamente las declaraciones de W. A. R. B. y de N. M. A., destacando que el acta de fs. 27 labrada por este testigo no fue cuestionada. Argumentó el testimonio de M. era inconsistente y valoró los informes médicos de Edgardo Domingo Mamone, de Luis Horacio Márquez, de Marengo Negui, de Cause, de Viñas y de los elaborados en la Unidad de Marcos Paz. Concluyó que no podía determinarse que las lesiones causadas al detenido hubiesen sido provocadas por sus asistidos, porque ya estaba lesionado y golpeado con anterioridad, y postuló que por aplicación del art. 3 CPPN se absolviese a los imputados. Subsidiariamente planteó la nulidad del alegato fiscal porque intentó introducir una calificación “absolutamente inconducente” con la

base de la imputación, que en el caso debía haber sido el de apremios y vejaciones, tal como se presentó el requerimiento de elevación a juicio y no de la de tortura. Se quejó del defecto de relación de circunstancias del tipo penal tanto objetivo como subjetivo, y de la lesión al principio “in dubio pro reo”, con cita de la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Vega Gimenez”. Sostuvo que sólo podría discutirse la calificación de vejaciones y apremios ilegales y no la de tortura, y señaló que muchos autores han hecho un análisis del tema de la tortura, pero ningún organismo ha descripto qué debe entenderse por grave o no; lo que consideró fundamental para hablar de calificaciones. En síntesis, solicitó la absolución de sus asistidos en los términos del art. 3, del Código Procesal Penal de la Nación, y la nulidad de la acusación fiscal por la falta concreta del hecho que también conlleva la absolución de sus asistidos.

El **Fiscal General**, presentó su réplica, y la **Defensa** la contestó, del modo que consta en el acta, después de lo cual se dio a los acusados la última oportunidad de ser oídos, de la que sólo hizo uso J. R., expresando que era falsa la acusación que les dirigía M. L. F. M., se refirió a su tiempo de servicio en el Servicio Penitenciario Federal, sin sanciones, y a sus principios morales y de hombre de familia.

Después de lo cual, se dio por cerrado el debate y el Tribunal pasó a deliberar para el dictado de esta sentencia.

II.- Que en primer término el Tribunal ha abordado la nulidad articulada por la Defensora Pública.

En síntesis ha sostenido que el asistente del Fiscal General y el Fiscal General se han dividido la tarea en cuanto a las cuestiones de hecho y a la calificación jurídica, y sostenido que no hay ninguna determinación concreta del hecho atribuido en la intervención del primero. Con cita de jurisprudencia de este Tribunal sostuvo que la acusación debe ser concreta, precisa y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

circunstanciada, y afirmó que la intervención del doctor Marcos Córdoba resultó un discurso generalizado sobre las condiciones de detención o carcelarias, más bien propio de un foro, de una conferencia, o de un ámbito académico, señalando que en ningún momento de la alegación, escuchó la descripción concreta y precisa del hecho, en modo, tiempo, lugar, circunstancias, hora, ni día. Hizo especial hincapié a que ni siquiera se refirieron al día en que ocurrieron los hechos que le imputan a sus asistidos. En la segunda parte, en lo atinente a la calificación, si bien se hizo alguna mención, con alguna relación de alguna prueba; entendió la defensa que la acusación no ha establecido la relación de causalidad fáctica, y de causalidad jurídica respecto del hecho y la prueba; razón por la cual, dijo que debía declararse la nulidad de la acusación.

En subsidio, promovió la nulidad del acto acusatorio bajo el rótulo “falta de congruencia”. Se quejó de que la prueba no fue desarrollada por las partes acusadoras, y advirtió que el Tribunal no puede suplir esa falencia, a riesgo de invadir esferas que no corresponden.

El Fiscal General se hizo cargo de la réplica. Señaló que si bien en el inicio del alegato no se había hecho referencia al hecho de la acusación, había sido él quien leyó el hecho del requerimiento de elevación a juicio, a todo evento. Argumentó que el Código no establece un orden en el discurso del alegato. En cuanto al segundo motivo de nulidad refutó que no es que no hubiese fundamentación, sino que lo que se presentaba era un análisis de la prueba diferente. Pidió en definitiva se rechacen los dos planteos de nulidad.

En la dúplica la Defensora argumentó que no se trataba de un discurso desordenado, sino de un discurso generalizado, y que no se podía establecer la imputación, sugiriendo que no se pecó de desordenado, sino que se trató de salvar la nulidad.

El Tribunal parte de considerar que el art. 8.2 CADH

establece:

“[...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) [...]
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;”

De modo sustancialmente análogo, el art. 14.3 PIDCP

declara:

“3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;”

Esas dos disposiciones establecen el presupuesto esencial, aunque no único, de la inviolabilidad de la defensa. Sólo quien conoce cuál es el hecho del que se lo acusa, y la naturaleza y “causas” de la acusación formulada, está en condiciones de defenderse de ella. Puesto que el término “acusación” no es empleado en un sentido técnico jurídico, el mayor o menor alcance de la exigencia de información detallada dependerá de la finalidad próxima del acto de acusación. En la especie está en cuestión el grado de detalle de la acusación en relación al juicio. Porque es la acusación la que fija la jurisdicción del Tribunal, la que fija el objeto sobre el que se celebra el juicio y las decisiones sobre la pertinencia de la prueba y sobre la práctica de la prueba y, cuando ya se ha sustanciado ésta, es la acusación la que debe presentar su conclusión final presentando sus pretensiones al Tribunal.

El Tribunal estima pertinente evocar aquí su propia jurisprudencia en la sentencia de la causa n° 67 “Pinelli, Luis Alberto” (sent. de 10/08/1993), que pretende traer la defensa en sustento de su instancia de nulidad.

Allí el Tribunal, con otra integración, había expresado lo siguiente:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

“[...] en el nuevo ordenamiento procesal penal la «acusación» se integra con dos actos procesales distintos y complementarios que tienen características particulares tales que impiden que cualquiera de ellos cumpla, por sí sólo, con la exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional en el sentido de que presupuesto de una sentencia condenatoria en materia penal es que haya mediado acusación y prueba. Así, el requerimiento de elevación a juicio regulado por el art. 347 C.P.P.N. es un requisito indispensable para la apertura del juicio propiamente dicho, en tanto él fija el límite de su objeto fáctico. Por cierto este acto de promoción de la acción penal es un acto de acusación en el sentido de que expresa oficialmente la subsistencia del interés del ministerio público en el ejercicio de la acción penal contra el imputado. Con arreglo a la trascendencia que reviste este acto la misma ley exige no sólo la descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal, sino, además, una exposición sucinta de los motivos en que se funda. Sin embargo esa pretensión es ejercida sobre la base de motivos «provisionales», pues en verdad, los hechos que configuran su objeto deben probarse en el juicio, a punto tal que ninguna de las probanzas que dieron «motivo» al requerimiento de elevación podrían ser tenidas en cuenta por el Tribunal de Juicio si no son introducidas de modo regular en el debate. De allí se sigue que culminada la recepción de la totalidad de la prueba en el debate corresponde al ministerio público formular su «acusación» en los términos del art. 393 C.P.P.N. Sólo en ese momento puede éste evaluar hasta qué punto están probados los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio [...]”.

Entendida la acusación en relación al juicio como una actividad compleja, ha de partirse que ha sido el requerimiento de remisión a juicio de fs. 309/313 el que ha fijado los hechos sobre el que versaría el juicio, la prueba y las pretensiones de las partes. La Defensa jamás atribuyó defecto alguno de precisión en la definición del objeto del juicio en esa pieza requirente. Tampoco ha encontrado el Tribunal defecto alguno al emprender el control de las prescripciones de la instrucción (art. 354 C.P.P.N.).

Ha sido sobre la base del objeto fijado en esa pieza acusatoria que se ha desarrollado el debate, y en particular la práctica de la prueba en él. No puede decir la defensa que no sabía cuál era el objeto del juicio.

Ahora bien, el art. 393 C.P.P.N. establece:

“Art. 393. - Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. [...]”

De esa disposición se deriva que se requiere una actividad de síntesis crítica sobre el mérito de la prueba, y una pretensión sobre la base de

esa síntesis crítica. El alegato pues no puede ser una pura pretensión. Debe comprender esos dos extremos. Una pretensión se apoya en hechos que se estiman probados, lo que presupone identificar los hechos, y la prueba que los demuestra. Esos elementos son esenciales para que la acusación o la defensa pueda cumplir su finalidad. Si no se identifica el hecho de la pretensión del acusador no puede comprenderse la base de la pretensión; si no se realiza una síntesis mínima de los elementos de prueba recibidos en el juicio no puede entenderse cómo se sustenta la afirmación de la existencia del hecho. Más allá de ello, la ley no establece una fórmula para satisfacer esas exigencias mínimas de contenido del alegato final de la acusación.

En la especie se observa que efectivamente el Magistrado que asiste al Fiscal General no ha identificado en su alegato, de modo claro y detallado, el hecho por el que se realizaría la pretensión acusatoria. Se ha dedicado en vez de ello, a consideraciones sobre la actitud y declaración de M. L. F. M., sobre los sufrimientos que padeció, sobre su estado de vulnerabilidad, sobre las secuelas que le han quedado, para pasar a referirse a consideraciones más generales que presentó a modo de “contexto” refiriéndose a la violencia institucional, y a sus apreciaciones sobre la dinámica violenta del sistema carcelario, sobre las muertes acaecidas en ese espacio. Afirmó que “la aplicación de torturas alcanza a todas personas detenidas” y que “existe una política de castigo sobre los cuerpos” y un “ceremonial constante de la degradación”, se refirió al disciplinamiento sin límite, a las humillaciones sexuales y al “tormento por hambre”. Discurrió seguidamente sobre la banalización de la tortura, y la normalización por autorización institucional.

Asiste razón a la defensa que todos estos aspectos del alegato son proposiciones generales y ha valorado la declaración del testigo R. B. en relación a las condiciones carcelarias. Sin embargo el alegato no se ha reducido a ello. El asistente de la Fiscalía se ha referido también a la declaración



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

del testigo F. M., destacando las partes que a su juicio daban valor a su declaración, y también el desempeño del testigo, su afectividad, su actitud corporal, para apreciar su veracidad, y ha defendido el valor del testimonio de la víctima señalando que no hay testigos ocasionales, sosteniendo que ese testimonio es claro y ha sido corroborado con indicios concurrentes. Se ha referido a los exámenes médicos señalando que ninguno se ajustó a los protocolos aplicables, y ha relevado los hallazgos de todos los informes médicos disponibles, proponiendo una conclusión a la luz de ellos.

Si bien se mira, no es exacto que en la parte inicial del alegato no se hubiese alegado sobre el mérito de la prueba. Por cierto, el Magistrado que asiste al Fiscal General no ha valorado toda la prueba producida en el juicio, sino sólo la que consideró relevante para sostener una acusación. En todo caso, la calidad y pertinencia de los argumentos y la exhaustividad de la valoración de la prueba tiene que ver con el poder de convicción del discurso del acusador, y no con la validez de la pieza acusatoria. Concluye pues el Tribunal que se ha satisfecho, aunque más no sea mínimamente, las exigencias que se infieren de los arts. 393 C.P.P.N. y 14.3 PIDCP. No se trata pues de examinar si esas exigencias se podrían haber satisfecho de mejor modo, pues ello corresponde ya al mérito de las alegaciones, sino de constatar si se pueden identificar cuáles son los elementos de prueba en los que la fiscalía apoya su acusación.

A continuación retomó el alegato el Fiscal General que se ajustó a la reproducción exacta de la descripción del hecho objeto de la pieza requirente, afirmando que eso es lo que se acababa de acreditar, y presentó una crítica intentando desbaratar la versión defensiva de los imputados. La Defensa tiene allí circunscrito el hecho por el que se presenta la acusación, de modo que en ese sentido el alegato final ha cumplido su finalidad y satisfecho la exigencia de poner en conocimiento del imputado, de modo detallado, de la naturaleza de

la acusación formulada. Ha desarrollado también de modo particularizado, los argumentos que consideró relevantes para establecer la significación jurídica de cada uno de los elementos de hecho de esa descripción, proponiendo la calificación jurídica de tortura y la atribución de autoría a los acusados, y ha presentado los argumentos sobre los que apoyó la magnitud del pedido de pena respecto de cada imputado, y además, ha hecho otras peticiones que son independientes de la pretensión de condena.

La alegación del Ministerio Público puede aparecer desordenada, conforme a la práctica más usual, pero no se trata de realizar juicios meramente formales o estéticos, sino de constatar si satisface los presupuestos mínimos para que el imputado y su defensa puedan conocer cuál es el hecho que el Ministerio Público estima probados, cuál o cuáles son los elementos de prueba que estima decisivos, cuál es el encuadre jurídico que el Ministerio Público propone, y cuáles son sus pretensiones concretas respecto de cada uno de los acusados. El Tribunal concluye, pues, que a pesar del discurso en cierto punto desordenado, todos esos presupuestos son suficientemente reconocibles, y lo son a tal punto que la Defensora, subsidiariamente, se ha defendido de ellos puntualmente.

Por ello, el Tribunal habrá de rechazar la nulidad articulada, bajo las dos perspectivas en que ha venido planteada.

III.- Que el Tribunal tiene por probado que el día 5 de agosto de 2010 M. L. F. M., que a la sazón estaba detenido cumpliendo una pena de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 de esta ciudad, y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, fue remitido a esta ciudad, por orden del juez federal de Morón, para ser examinado por un médico forense, por lesiones que habría sufrido en el lugar de alojamiento a causa de agresiones que le habrían realizado otros internos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

El detenido fue ingresado en el Centro de Detención Judicial -Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal-, en el Palacio de Tribunales, ese día a las 21:45 horas. El Juez Federal de Morón había dispuesto que fuese revisado por profesionales del Cuerpo Médico Forense, en virtud de su denuncia de agresiones y lesiones que atribuía a otros internos en su lugar de detención. Fue revisado por un médico que constató que presentaba excoriaciones en cara, hombro izquierdo, ambos muslos, y en pierna derecha.

Una vez que fue revisado el detenido fue dejado a la espera de que regresara el camión de traslados, para reintegrarlo a la unidad de Marcos Paz. Como el camión se demoraba aquél se impacientó, y comenzó a reclamar ser reintegrado, primero de modo vehemente, después de modo imperioso y con insolencia y lenguaje verbal violento. Alrededor de la 1:30 hs. el detenido logró desprender un tubo de iluminación del lugar donde estaba alojado y amenazó con usarlo como elemento de agresión o auto-agresión. Entonces varios agentes del Servicio Penitenciario Federal, entre los que se encontraban J. R. R. y H. M. A., ingresaron a la celda, y lo sacaron por la fuerza hacia un lugar común. Allí lo desnudaron, con el pretexto de someterlo a una requisita, y a continuación, como el detenido seguía exaltado y reclamando de modo insolente, comenzaron a aplicarle golpes de puño y patadas, lo derribaron y siguieron golpeándolo. En el piso H. M. A. le aplicó al menos una patada sobre la región malar izquierda, y J. R. R. le aplicó varios golpes al tiempo que otros agentes del Servicio Penitenciario también golpeaban al detenido. En un momento dado, mientras la agresión continuaba, J. R. R. le deslizó un instrumento rígido por la espalda, con forma de palo o bastón, y se lo colocó en el ano, haciendo presión para introducirse. Ante los gritos de dolor y pedidos de que cesara la agresión, otro agente del Servicio Penitenciario, no identificado, la hizo cesar.

Entonces M. L. F. M. fue conducido a una celda individual,

donde permaneció, desnudo como estaba, hasta poco antes de las 3:30 horas en que se le restituyeron sus ropas y se le hizo abordar el camión en el que fue reintegrado al Complejo Penitenciario Federal II. No se ha determinado quién lo condujo a esa celda, ni quién decidió que permaneciera desnudo y esposado.

El Tribunal ha partido de considerar la declaración prestada durante la audiencia por **M. L. F. M.** Éste dijo que estando alojado en el Complejo Penitenciario de Marcos Paz, el 5 de agosto de 2010 tuvo problemas con uno de los internos. Explicó que faltaba comida en el pabellón, que la gente se pone mal por eso, que habían ido a visitar al deponente y le habían llevado comida, y que él no quiso compartir su comida, por lo que “se armó un quilombo” y hubo una pelea. Entonces llamó al Juzgado Federal de Morón, y pidió salir del módulo donde estaba por el trato de la requisa y problemas con los presos, y con esa intención fue al juzgado, donde relató lo sufrido. Entonces lo llevaron desde allí a la U.28. Llegó “medio de nohecita” y lo bajaron y alojaron ahí adentro, de la noche del 5 para el 6. En la U.28 lo revisó un médico que es de ahí, el médico que lo revisó era un hombre gordo, que se quedó ahí, que lo sacaron al hall donde a uno lo revisan, y que después en un pasillito lo atendió el médico que está de guardia. No tenía lesiones, “si tenía algo tenía algunos raspones, excoriaciones que le dicen, de las piñas ... pero no estaba como cuando me fui”, “no estaba como después, estaba bien”.

Siguió diciendo que después de revisarlo el médico le pusieron esposas, y lo trasladaron a un hall. En ese estado del relato afirmó “yo había cometido un delito”, había implicado a Juárez, había desaparecido dinero de la empresa Pezzatti, y lo acusaban 13 testigos de que se había llevado el dinero en la causa n° 3308, del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6. Siguió diciendo que en el hall habían dos policías uniformados, y uno de ellos preguntó: “¿Éste no es M., que lo mandó en cana a Juárez”. Uno de los agentes del Servicio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

Penitenciario contestó que sí, la policía no se metió y entonces comenzaron a golpearlo, y los policías hablaron entre ellos y decían este es “¡Ortiva! ¡puto!”, ¡negro de mierda!”. Dijo el deponente que él no se quedó callado y contestó “¡Yo no soy ningún puto, yo no soy ningún ortiva! ¡La concha de la tuya!”.

Continuó exponiendo que “piña va, piña viene” entonces lo llevaron al calabozo donde alojan a los presos de Ezeiza, porque estaban limpiando el calabozo de Marcos Paz, y evocó que “Los de Devoto estaban en su correspondiente leonera”.

Siguió diciendo estando ahí había mugre acumulada. “Pedía el reintegro un montón de veces ... eso es verdad lo que dicen en su declaración”. Dijo “Yo viví cuatro años en la cárcel, perdí dientes, me ha pegado la requisa ... una banda”. Dijo que se sabe cómo es el Servicio Penitenciario: “Rompele la cabeza hasta que aprenda. Así no es que ... pisalo”. El deponente reiteró “yo lo que pedía era el reintegro ... quiero volver al penal ... quiero volver al penal” y gritaba “Quiero el reintegro encargado”, ante lo cual éste le contestó “¡Cerrá el culo gato!”, reiteró “¡Quiero el reintegro encargado” y nuevamente “¡Cerrá el culo gato!”. El testigo expuso que había un tubo fluorescente, pero estaba altísimo y dijo que si uno tira un zapatillazo se rompe el tubo se cae el vidrio, pero que no había forma de tener un tubo fluorescente en la mano. Afirmó también que “no existe letrina, ahí abajo hay un pozo” y negó que pudiese tener una piedra o baldosa. Siguió diciendo “Aún así, haya sido así, yo no voy a mentir, no voy a decir que no lo puteé, que yo era el preso VIP. No, yo quería el reintegro, estaba como loco,... Porque yo al otro día tenía visita, quería ir con mi familia ... sí grité ¡Quiero el reintegro encargado!”. Llegó A. y le dijo “¡Dejate de romper las pelotas M. calmate, tranquilizate que va a venir el camión!”

Agregó “Me confié, ... quedé ahí y hubo una discusión “quedate tranquilo ... hablame bien vos ... no, hablame bien vos ... y el que me

tenía para cuidarme abrió la celda, y me fui para el fondo, y agarré un tubo fluorescente ... y son un montón señores” No recuerda quien abrió la celda, y el que fue el jefe de requisa y el primero que entró [señalando al imputado R.] ... yo vi alrededor de siete”. Uno de ellos le pidió la calma y le dijo “¡Tirá ese tubo ... dejate de joder!”. Entonces el deponente “tiró el tubo así ... Bueno, me cagan a palos, porque ya es costumbre”, pensando que le pegarían un par de trompadas y “que todo iba a quedar así ... Yo no estaría sentado acá si solamente me hubiesen pegado ... porque me han pegado en un montón de cárceles”.

Dijo que quería aclarar lo de los televisores “Los televisores estaban empotrados. Yo no tengo fuerza para desempotrar. Nunca me subí ... mucho menos caerme de una reja y golpearme todo como terminé golpeado, nunca me subí ahí arriba”.

Siguió diciendo que “Ellos me arrinconaron, me sacaron de la celda, me esposaron y me llevaron al hall central”. En el hall central le volvieron a decir que se tranquilizara “y ahí ya se pudrió porque yo ya empecé a las patadas, quería que me suelten, me golpeaban y quería que me suelten, ... y decían tranquilizate, tranquilizate ” y entonces le sacaron las esposas y le dijeron que lo iba a revisar un médico, le empezaron a sacar la ropa, y cuando uno está detenido hace lo que dice el Servicio, por lo que se terminó de sacar la ropa, y se desnudó delante de la requisa, pensando que todo terminaba allí. Dijo que “Yo ya tenía la patada en la oreja ... me dolió todo, tenía la marca ... creo que R. me pegó la patada”, que lo pusieron contra la pared, lo esposaron atrás y lo tiraron al piso. Y cuando lo tiraron al piso le empezaron a pegar, y le decían “Vos te creés más poronga que nosotros” y el deponente insultaba diciendo “Soltame hijo de puta, qué me estás haciendo!”, al tiempo que ellos le decían “Cocorito te hacés ... te hacer el tumbero ... me tenés repodrido ... nosotros estamos laburando”. Dijo que le tiraron agua, y que lo escupieron, y que el deponente dijo: “Yo le decía a éste, ya fue loco, dejame tranquilo, no grito más”. Expuso que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

estaba ensangrentado, y “sentí como agua que me corrió por la cola ... lo único que vi es que sentí re dolor”.

Dijo “Yo no estaría acá si no hubiese pasado todo lo que pasó, porque en realidad yo tengo una denuncia contra el Servicio Penitenciario Federal ... porque en la cárcel es así, porque en la cárcel uno no puede estar denunciando al mismo que te abre la puerta ... y también por los presos, que te dicen ortiva, el ortiva no puede estar con el preso, y entonces no podés hacer nada”. Entonces pensó “Ya está ... me voy a refugiar ... voy a ser un refugiado, no sirvo para el delito ... estoy preso”. Siguió diciendo “Yo grito, y uno que tiene el pelo para el costado, una verruga negra, no sé cómo se llama, ... y dijo “Eh loco, ya está ... dejá ... dejalo!”. Dijo el deponente que esta persona estaba en la rueda de reconocimiento, pero que él no la señaló porque esta persona no había hecho nada. Explicó por qué indicó a los aquí imputados diciendo “¿Si eran tantos por qué eran fulano y sultano? ... porque era los que más estaban verdugueandome, los que se ensañaron conmigo, los que me levantaban la cabeza y me decían ‘Ves que ahora no gritás, ahora pedís por favor ... sos puto ... putito’ ”. Expuso que cuando le pasó eso estaba tirado en el piso le levantó la cabeza “los vi a los dos y lo vi a él ... lo vi a A., cómo se reían ... uno me tenía pisándome la espalda ... y alguno me tenía las esposas para arriba, levantándome los brazos”.

El testigo dijo que “antes de sentir el dolor sentí como agua... como un líquido ...en las nalgas ... sentía que el palo lo tenía en la espalda Me bajó el palo así, de una Mal.... Así como fuerza [haciendo el gesto con e puño hacia delante] y quedé ahí ... y ahí que se metió el otro y dijo “¡No! ¡Qué hacés! ¡Ya está!”. Y a partir de ese momento no le pegaron más.

Se metió el imputado R., como haciéndose el bueno, diciendo que se tranquilice, y otro lo llevó y lo metieron en una celda “y lo dejaron esposado encima”, la celda tenía una cama de cemento y estaba

desnudo, y que “no entendía por qué todo se fue tan en exceso”. Que estuvo allí un tiempo, esposado gritó, vino un hombre y le trajo una botella con agua, que habrían pasado unas tres horas, y que entonces le tiraron su ropa, y le sacaron las esposas.

Cuando llegó al Complejo no dijo nada, “Yo no quería nada. ¿Qué voy a decir? Voy a ir al Jefe de Módulo para decir que ayer me pasó tal y tal situación?”, y que le pidió al encargado “que no me desengomara”. Explicó que en la jerga carcelaria “engomar” es encerrar en la celda al cierre del día, y que lo que le estaba pidiendo es que no lo dejara salir de su celda. Que pasaron dos días, que descansó y que después salió, y fue al Tribunal y “declaré lo que declaré”.

Dijo que no quedó siempre alojado en el Complejo de Marcos Paz, que lo pasaron a otras cárceles, y que varias veces lo traían a la U.28. y nunca más le hicieron nada. Expuso que una vez habló con A. y que él le dijo “Lo que estás diciendo es mentira. ¡Bajate! ¡No sigas con esto, cortala!”.

“¿Ahora que estaba ahí afuera por qué me puse mal? Yo no lo puedo ver... Tal vez lo llamaron... Un montón de personas vieron mi reacción ... Yo no lo puedo ver. Ni lo quiero ver tampoco”

Después dijo retóricamente “¿Por qué declaré al tercer día? ¡Que sea lo que Dios quiera! A mí no me podía pasar esto. Por qué a mí”. Dijo y agregó “Yo estoy acá sinceramente por una cosa. Yo no quiero que ellos pierdan el trabajo ... ni que los echen ...Deseo que no le pase más a nadie. Hay un montón de gente que está presa ... Yo vine solo al Tribunal, no quise que me acompañara nadie... Mi interés no es que los metan en la cárcel.... Ni que pierdan el trabajo ni siquiera ... Lo que quiero es que esto no pase más, y que por lo menos quede una jurisprudencia”.

A preguntas de la querrela el testigo dijo que “el médico gordo” lo revisó en la U.28, que revisa a todos los detenidos que ingresan, y no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

sabe si es “un civil ... trabaja ahí ... parte de la fuerza tiene que ser”, y que esa misma noche lo vio un hombre grande, que era médico forense que lo mandaban del juzgado. Cuando ni bien bajó del camión lo vio el médico de la unidad y después el médico forense. Agregó que cuando se fue le hicieron la constancia de que se había golpeado contra la reja, y lo vio un médico cuando salió, pero que sinceramente de cuando se fue no se acordaba de nada. Lo único que recuerda es que le abrieron la puerta, le tiraron la ropa, se dieron cuenta que tenía las esposas, se las sacaron y le ordenaron que se vistiera, pero que no podía recordar si lo vio un médico.

Preguntado si había otros detenidos cuando estaba en el hall central dijo que es común que si se escuchan gritos los presos digan “¡Eh, dejen de pegarle al pibe”, pero el deponente dijo no haber visto a nadie, porque estaba en el hall, lejos de las celdas y los buzones.

Sobre la secuencia y el lugar de las agresiones dijo que primero lo revisó el médico, lo pasaron al hall central, pasa lo de los golpes, con la policía adelante, y lo llevan a la celda de Ezeiza, allí lo dejan, después vuelven, y finalmente después de los golpes lo dejaron en un buzón que tiene una cama de cemento.

A otras preguntas estimó que lo habían sacado de la U.28 a las “cinco y pico” y que llegó a Marcos Paz a las “seis y algo”, y que estuvo dos días en la celda 50. No recuerda cómo lo llevaron.

A preguntas explicó que estuvo dos días “engomado”.

Dijo que en la U.28 fue A. el que le dijo “descolgate de la denuncia”, pero que no se lo dijo mal, me lo dijo como “Ya está, no pasa nada”.

A otras preguntas dijo que hacía casi once meses que había salido de la cárcel, y que venía llevando cuatro años este problema, que siempre está ahí, trató de ir sanándose él. Dijo también que no podía contarle a su familia, que le daba vergüenza, que le da vergüenza contarle a un amigo, que no

le contó a nadie y que la única que lo sabe es su madre.

A preguntas de la defensa el testigo dijo que recordaba que le hicieron un acta cuando se fue, y que no podía recordar si lo vio realmente un médico en la Unidad 28 cuando volvía a Marcos Paz, que si lo recordada lo afirmaría, pero no puede afirmar algo que no recuerda. En Marcos Paz sí porque lo atiende la requisita.

Preguntado sobre el momento de su ingreso reiteró que salió de Marcos Paz a la tarde, habrá llegado entre 20:00 y 21:00 y era oscura y que inicialmente lo ingresaron en una celda individual, que pidió que lo sacaran, y que lo llevaron a “la celda de Ezeiza” porque la de Marcos Paz estaba sucia. Que lo revisó un médico gordo, preguntado si podría tratarse de un enfermero, dijo que tal vez fuese un enfermero, que estaba vestido “de ropa azul”, y que había gente con él, pero no vio a una médica. Había un guardia solo.

Preguntado cuánto tiempo estuvo en la celda individual después de que lo atendió el médico, dijo no poder medir el tiempo, “es el pozo, está oscuro, hay un agujerito chiquitito”, y que esa celda no tenía ni tubos ni cerámicos, y que los tubos fluorescentes estaban rotos en la celda o leonera de Ezeiza. También negó que en esta celda hubiese cerámicos.

Preguntado sobre cuántas personas había en el momento de la agresión, dijo que en la primera agresión había dos policías y cuando lo sacaron de la leonera de Ezeiza dijo que “al decir siete es porque cuando me voy al fondo ve que entran como siete”.

Dijo que nunca describió a una persona gorda de rulos, canoso, sino que al que describió a uno petiso, canoso, es al que reconoció. Preguntado sobre si conoce nombres o apodos dijo saber que a A. le dicen “Tomate”.

A pedido de la defensa se le leyó un pasaje del acta de fs. 299, donde consta que habría dicho que luego de la golpiza fue revisado por un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

médico, y que en ninguna de esas revisiones fue tan exhaustiva, como para detectar la lesión que le causaron con un palo que fue detectada después de declarar el 9 de agosto ante el Juzgado Federal de Morón, respondió no recordar y explicó que es de uso hacer revisiones al ingreso y al egreso, que no dijo ni sí ni no, y que no quería mentir, por eso dijo no recordar. A otra pregunta sobre si mencionó la lesión, dijo que nunca mencionó nada porque no sabe si el médico es parte o no del Servicio Penitenciario Federal pero está en la U.28.

A otras preguntas de la defensa afirmó que antes de los hechos, ya había visto a los imputados en más de un comparendo anterior, pero no pudo precisarlo porque no llevaba registro de quién es el encargado en cada comparendo.

Preguntado por el Tribunal sobre si había otros detenidos en el momento de los hechos que relata dijo que sólo vio internos en la “leonera de Devoto”, en el momento en que a él lo llevaban a la celda de Ezeiza, pues son celdas enfrentadas.

Se dispuso la incorporación al juicio por lectura del acta de fs. 156, que documenta la realización de una rueda de reconocimiento en la que el testigo M. L. F. M. dijo:

“[...] que reconoce a dos de las personas que integran la fila, ya que el que se encuentra en el tercer lugar de izquierda a derecha, es una de las personas que le aplicó patadas en su cabeza lesionándolo en el lado izquierdo de su cara; ante ello, se requiere a la persona que se encuentra en el tercer lugar que de un paso al frente y diga su nombre el voz alta, manifestando llamarse y ser H. A. Luego de ello, el testigo hace saber que la persona que se encuentra en el cuarto lugar de izquierda a derecha es la que lo agredió físicamente y con un palo lo lesionó en su ano, pudiendo decir que el mismo era llamado por sus compañeros como “Tomate”, por lo que la persona en el cuarto lugar es invitado a dar un paso al frente y decir su nombre en voz alta, manifestando llamarse y ser JORGE R. . Que es todo [...].”

Al emprender la apreciación del valor de la declaración testifical de M. L. F. M., el Tribunal ha tomado nota de las pretensiones de la

fiscalía y de la defensa. Por un lado, ha tomado nota de que el Ministerio Público ha construido su acusación si no de modo exclusivo en la declaración de ese testigo, al menos de modo decisivo. Por el otro, ha tomado nota de las alegaciones de la defensa, en punto a que la acusación se ha apoyado en un único testigo, al que califica de testigo mendaz.

Como punto de partida el Tribunal observa que mientras que el testigo afirma haber sido objeto de agresiones y vejámenes en la Unidad 28, por parte de un grupo de agentes penitenciarios, en ocasión de su remisión y permanencia en esa unidad entre las últimas horas del día 5 de agosto y las primeras del día 6 de agosto de 2010, y que atribuye intervención en ese grupo a los imputados H. M. A. y J. R. R., éstos, admitiendo que estaban de servicio en la ocasión, niegan la existencia de esos hechos y atribuyen al entonces detenido reclamado su reintegro inmediato a su unidad de alojamiento, de manera insolente, con incontinencia verbal, haber provocado desorden y daño a las instalaciones, haberse encaramado una reja para continuar provocando daños, y haberse caído, autolesionándose en la caída. Niegan en particular la existencia de la golpiza, de la introducción de ningún objeto en el ano del detenido, y si bien confirman que fue sometido a requisa, afirman fue examinado por una médica y seguidamente alojado en una celda individual hasta su reintegro a su unidad de origen. En síntesis, se observa la existencia de declaraciones contrapuestas, en puntos centrales, entre el testigo y los imputados.

Ninguna regla jurídica impone que deba asignarse igual valor a los dichos del o la testigo que imputa, y los del imputado que niega la imputación. Es aquí pertinente reproducir lo que ha declarado este Tribunal al dictar sentencia en la causa n° 4235, “Santa Cruz Chaparro, Alcides” (fundamentos de 16/08/2013):

“[una] tal pretensión desconoce la distinta situación jurídica del imputado y del testigo. El primero no tiene obligación alguna de declarar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

su silencio no puede ser tomado como prueba del hecho ni de su responsabilidad, no está obligado a contestar preguntas, y eventualmente si es descubierto en la mentira esa mentira es impune. Sin embargo, el primero está sujeto al juicio y no viene a él por su propia decisión y voluntad. En cambio, la presunta víctima es en muchos casos quien da la *notitia criminis* por un acto potestativo: la denuncia que no es obligatoria. Pero una vez impulsado el procedimiento por el Ministerio Público tiene pocas chances de sustraerse a él. Tiene obligación de comparecer y de declarar, y de hacerlo expresándose con verdad. Debe someterse al interrogatorio y contestar todas las preguntas que autoriza el Tribunal, aunque no lo desee o le resulte incómodo. La falta a la verdad está conminada con pena, bajo la forma de falso testimonio, y esto se le advierte al inicio de su declaración. En los casos de delitos sexuales, además, ciertas necesidades legítimas de prueba, y también ciertas prácticas burocráticas innecesarias y a veces ilegítimas, someten a quienes dicen ser víctimas de abusos sexuales a un escrutinio profundo, reiterado, y muchas veces vivido como humillante por la presunta víctima. El imputado está sufriendo el riesgo de ser condenado, y normalmente sus declaraciones o su silencio estarán guiados por la finalidad de evitar la condena, o en su defecto de sufrir la menos grave. La víctima es escrutada de modo penoso en el proceso, y corre el riesgo de que si miente, y ello se descubre, pueda al menos ser perseguida penalmente por el delito de falso testimonio. Si tiene interés en falsear la verdad ese interés debe ser evidente. No basta con sugerir que puede haber mentido o que puede no ser cierto lo que dice. La alegación generalizante de que hay presuntas víctimas que mienten por un interés es en realidad la declaración de un prejuicio general. El prejuicio debe ser dejado de lado, lo pertinente es examinar si hay indicios de mendacidad o error en el testigo, como más adelante se verá. No hay pues igualdad de situación alguna entre el imputado y el testigo que se dice víctima.

Sentada esta primera observación es además necesario señalar, que la situación jurídica en que han declarado el imputado y la testigo, es sustancialmente diferente, y esa diferencia está amparada por la Constitución y la ley. No existe pues igualdad jurídica y en todo caso de lo que se trata no es de que el imputado niega la imputación y de que [un] testigo la sostiene. De lo que se trata es de examinar si la imputación que sostiene [un] testigo aparece veraz y certera, y de examinar si en su negativa el imputado ofrece elementos que llevan al menos a dudar de la veracidad o certeza de la testigo”.

Esta comprensión es aplicable, *mutatis mutandis*, al caso de autos, en el que, por lo demás, además de ciertas violencias físicas y vejámenes espirituales, uno de los actos imputados constituye un vejamen sexual.

Sin perjuicio de lo que aquí se dice, debe repelerse la tesis del asistente del Fiscal General que, al valorar cierta prueba en el alegato final ha argüido que “el silencio de los imputados refleja la imposibilidad de incluir algún relato presentable ante el Tribunal”. Los imputados han guardado silencio en la audiencia, salvo J. R. R. que en sus últimas palabras ha negado los hechos de la

acusación, pero no habían guardado silencio durante la instrucción, y sus declaraciones se incorporaron al juicio según la regla del art. 378 C.P.P.N. Si lo que se pretende sugerir es que los relatos de los imputados presentados en la instrucción son “impresentables”, entonces incumbe a la acusación identificar los elementos de prueba por los que se arriban a esa valoración. En cambio, si lo que se pretende es sugerir que los imputados callaron en el juicio, porque no tienen un relato presentable, e inferir de ello entonces que son culpables, esa tesis merece la repulsa del art. 18 C.N. Porque la Constitución Nacional no permite indagar las razones por las cuales un imputado ejerce el derecho de no declarar, esto es, de guardar silencio, ni tampoco permite a los jueces extraer ninguna inferencia adversa de ese silencio. El silencio nada prueba, y no libera a la fiscalía de ofrecer elementos de convicción suficientes para establecer los hechos de la acusación fuera de toda duda razonable.

En segundo término, también observa el Tribunal que, en el marco del Código Procesal Penal de la Nación, que se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, C.P.P.N.), no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Salvo en un sistema de prueba tasada la pluralidad de testigos no es un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso el testimonio de la propia víctima (confr. *mutatis mutandis* para el procedimiento español MIRANDA ESTRAMPÉS, Manuel, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

Al sopesar las informaciones de un testigo, debe examinarse la existencia de razones objetivas que quiten fuerza de convicción a lo declarado bajo juramento por el testigo. En la crítica del testimonio se han de observar, al menos, tres abordajes: a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación.

En el primer abordaje, el examen de veracidad atiende principalmente a una actitud subjetiva del testigo, y a sopesar su compromiso con la verdad, sobre la base de indicios objetivos; en el segundo se atiende principalmente al examen objetivo del contenido de su declaración, que busca desentrañar si lo que se declara puede corresponder con la realidad de lo ocurrido; en el último la falta de persistencia o las vacilaciones pueden ser indicio tanto de falta de veracidad, como de correspondencia entre lo percibido y lo declarado y lo realmente ocurrido.

Al emprender el examen de veracidad, el Tribunal releva que en su declaración el testigo F. M. ha negado tener algún especial ánimo de perjuicio contra los aquí imputados, sino perseguir que hechos como los que dijo haber sufrido, de manos de personal del Servicio Penitenciario, no sucedan más. No ha declarado tener otro conocimiento de los imputados que el nacido de la circunstancia de haber sido llevado a comparecer al Tribunal Oral ante el cual había sido enjuiciado, por lo que varias veces debió pasar por la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal, en ocasión de esos comparendos. Ha dicho, a

preguntas de la defensa, que había conocido a los imputados en ocasión de comparendos anteriores al 5 de agosto de 2010. Que por aquellos tiempos el testigo hubiese estado detenido, y que los imputados fuesen agentes del Servicio Penitenciario Federal no basta para sospechar una relación de enemistad evidente, más allá de los recelos que detenidos y custodios pudieran albergar, ni menos aún, un ánimo de perjuicio deliberadamente dirigido contra los aquí imputados en particular. Pues si hubiese de sospecharse mendacidad del solo hecho de que el testigo era entonces un detenido, y los imputados, sus carceleros circunstanciales, ello conduciría de modo general a privar de todo valor a la declaración testifical de una persona privada de libertad, cuando su declaración es una de cargo en perjuicio de quien está encargado de su custodia.

El testigo M. F. M. ha expresado cuánto le pesa haber tenido que presentarse a declarar sobre hecho que declara, que le es penoso evocarlo, y en particular, ha expresado que no señaló a cualquier penitenciario, sino a aquéllos que más lo maltrataron, a sus “verdugos” a los que “más estaban verdugueándolo”, a los que se ensañaron con él, a los que le levantaban la cabeza y lo desafiaban, y lo trataban de “puto” después de haberlo sodomizado con un objeto en el ano, a los que se reían de él.

En el acta de la audiencia del día 19 de marzo ha quedado constancia de una incidencia promovida por un supuesto hostigamiento que los imputados habrían realizado antes de ingresar a la Sala. El testigo F. M. ha dicho al declarar que tal vez mal interpretó la cercanía física de los imputados, como algo amenazante, y ha explicado que “se puso mal” que no puede ver a los imputados, y que no los quiere ver. Ha declarado que esta especie de “fobia” a verlos se explica por lo que padeció, y no por un ánimo malévolo.

El Tribunal aprecia, en todo caso, que el testigo admite tiene recelos contra los imputados, pero que no los tiene de antes de los hechos, sino a raíz y a causa de los hechos en los que sostiene ellos han tomado parte.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

La Defensora Pública ha tildado de mendaz al testigo F. M. y le ha asignado a su mendacidad un interés práctico. Según propone, su mentira tenía un fin utilitario. Ese fin sería el de beneficiarse al obtener traslado de su lugar de alojamiento. En otras circunstancias, el Tribunal podría considerar si una denuncia contra personal del Servicio Penitenciario puede haber sido amañada para obtener un traslado o reubicación. Pero no en este caso, porque resulta que la alegada falsa denuncia no proveería a M. L. F. M. de ningún argumento útil para obtener un traslado o reubicación. El Centro de Detención Judicial no es un lugar de alojamiento permanente de detenidos, sino de tránsito brevísimo, en el que son alojados cuando se requiere su comparecencia ante un Tribunal o Juzgado del Palacio de Tribunales, o de sus proximidades. La alegada falsa imputación sería irrelevante para obtener un traslado del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz a otra unidad del Servicio Penitenciario Federal. Tampoco se han ofrecido ni aportado evidencias de que mediante la denuncia el detenido hubiese obtenido o promovido un régimen extraordinario de traslados al Palacio de Justicia, ni un trato especial o preferencial. Al contrario, el testigo M. F. M. ha afirmado que después de los hechos fue trasladado en otras oportunidades a la Unidad 28, donde continuaban prestando servicio los imputados, y que incluso el imputado A. le había requerido, o pedido que no sostuviera la denuncia, al tiempo que afirmó que ya no fue maltratado en esa Unidad.

En síntesis, el Tribunal no encuentra, indicios subjetivos de mendacidad, ni tampoco que el testigo hubiese declarado movido por otros intereses que los que expresamente ha expresado, a saber, obtener una decisión judicial que a su juicio serviría para que hechos de esta naturaleza no vuelvan a pasar.

A continuación, el Tribunal ha emprendido el examen de verosimilitud, que comprende un examen intrínseco del contenido de la

declaración, y en segundo lugar, uno extrínseco mediante la confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda lo declarado.

Desde el punto de vista intrínseco, la declaración de M. L. F. M. aparece bien articulada, constituye un relato coherente y bastante completo, sin contradicciones lógicas insuperables, y en todo caso, se observa que el testigo ha intentado dar explicación de ciertas lagunas, o de la imposibilidad de dar ciertos detalles.

En la confrontación de la declaración del testigo F. M. con los elementos de convicción puestos a disposición del Tribunal, en la deliberación se ha procedido por pasos, del modo que a continuación se expresa. En adelante se aludirá al testigo por su nombre de identificación ante el Registro Nacional de las Personas, M. L. F. M., sin perjuicio de tener en cuenta que en los elementos de convicción disponibles para la confrontación se alude a él como M. L. M.

Al ubicar temporalmente los hechos, M. L. F. M. explicó las razones por las que había llamado al Juzgado Federal de Morón, después de una incidencia con uno o varios internos por la comida, de la que había resultado lesionado levemente –raspones o excoriaciones- producto de piñas, según sus propios dichos, y que había sido derivado a la U. 28 para que fuese revisado por un médico forense. Dijo que arribó a la U.28 “a la nohecita” del día 5, y cuando se le pidieron precisiones estimó que habría sido entre las 20:00 y las 21:00 hs. Dijo que después de que fue revisado por el médico forense reclamó su reintegro al Complejo de Marcos Paz, pero que le dijeron que el camión no estaba, que tenía que esperar. Y dijo que fue reintegrado a Marcos Paz en un camión que salió de madrugada. Cuando se le pidieron precisiones dijo que salió alrededor de las 5:00 hs. del día 6 de agosto, y que llegó al establecimiento alrededor de las 6:00 hs.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

En la audiencia se ha incorporado el registro de la Unidad 28 de fs. 185 se constata que M. L. M. ingresó al Centro de Detención Judicial (U.28) el 5 de agosto de 2010 a las 21:45; según constancia dejada por el Jefe de Turno de la División Judicial, Adjutor Principal Marcelo Cardozo, con destino al Cuerpo Médico Forense, y también se constata que fue reintegrado al Complejo Penitenciario Federal II en el camión 377, con Custodia 32926.

Según folio 111 del Libro de Novedades del Puesto de Control Externo (agregado en copia a fs. 181 y exhibido en juicio), el móvil 377 salió de la Unidad 28 a las 3:30 hs. del día 6 de agosto de 2010, afectado a los reintegros al Complejo Penitenciario Federal II. Al tiempo que en el informe de la División Traslados y Custodias de fs. 290, también incorporado, se transcribe lo siguiente:

“Móvil 377 (operativo n° 106.466).

El día 06/08/2010 a las 03.45 hs. salió de la U.28 con destino al CPF II arribando a las 04.50 hs. con el detenido M. M. L.

CABE DESTACAR QUE LOS INTERNOS MENCIONADOS FUERON REMITIDOS POR LA ALCAIDÍA DE LA U.28 A SUS CORRESPONDIENTES UNIDADES DE DESTINO EN EL PERÍODO DE LAS 14.00 HS. DEL DÍA 05/08/2010 HASTA LAS 06.00 HS. DEL DÍA 06/08/2010”. FDO. Fernando R. Roberto Ayte, 3ra. Aux. de Coordinación Judicial”.

El testigo M. L. F. M. ha dicho que entre las personas que lo agredieron tomaron parte los imputados H. M. A., y J. R. R. Los imputados han negado haber agredido al entonces detenido, pero admitido que estuvieron en servicio en la Unidad 28 entre los días 5 y 6 de agosto de 2010. A fs. 113 se ha agregado la nómina de personal que ha prestado servicio en el Centro de Detención Judicial (U.28) entre las 20:00 hs. del día 5 de agosto y las 8:00 hs. del día 6 de agosto de 2010. En esa lista, que ha sido puesta a disposición del Tribunal en el juicio, y que está integrada por catorce personas, se encuentran, entre otros, el Ayudante de Primera H. A., como Encargado de Sección Requisa, y el Ayudante de Segunda J. R., como Encargado de Turno. El oficial de mayor grado comprendido en la lista es el Subalcaide Rubén Herrera, como Jefe de Día,

y el Adjutor N. A. como Jefe de Turno.

El testigo F. M. ha dicho que había sido levemente lesionado en la reyerta con un interno en el Complejo Penitenciario Federal de Marcos Paz, que sus lesiones sólo eran “raspones” o excoriaciones, y que el Juzgado Federal había dispuesto su examen por un médico del Cuerpo Médico Forense, razón por la cual fue trasladado a la Unidad 28.

A raíz de la alegada lesión en el establecimiento de Marcos Paz fue examinado por el Médico de Guardia de la Unidad, doctor Jorge Cerdarevich, que produjo el informe de fs. 93, incorporado al juicio, cuya copia de fax se agregó a fs. 5, y que concuerda con la agregada en las copias de la historia clínica de fs. 215, también exhibida en juicio. Ese médico emitió el informe fechado en Marcos Paz el 5 de agosto de 2010, que en cuanto interesa al caso da cuenta del examen integral de cabeza y cuello, piel, de aparatos respiratorio, cardiovascular y génito-urinario, del abdomen, del intestino y del sistema nervioso, y en las observaciones agrega:

“El interno se presente deambulando por sus propios medios sin signos ni síntomas agudos, vigil, orientado en tiempo y espacio.

EXAMEN FÍSICO:

[...] Antecedentes de nefrectomía izquierda, presenta excoriación en pierna derecha y equimosis eritema en ambos muslos y cuello”.

En la audiencia ha declarado como testigo el médico Jorge Raúl Cerdarevich, a quien se le exhibió el informe de fs. 93, y confirmó haber sido médico de guardia del Servicio Penitenciario Federal hasta dos años antes de esta declaración, reconoció el informe, y dijo que ese informe responde al modelo que tenían en los complejos para presentar informes requeridos por los juzgados.

La constancia de fs. 185, ya citada, confirma que el detenido M. L. M. fue remitido a la Unidad 28 al sólo efecto de su examen por un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

médico forense. El testigo F. M. ha dicho también que en la unidad, ni bien llegó, fue revisado por dos médicos. Uno que describió como “gordo” de guardapolvo azul, que según entiende sería médico del Servicio Penitenciario Federal y que lo revisó como es de costumbre cada vez que ingresa o egresa de una unidad, y otro médico, un hombre “mayor” que dijo era el médico forense.

En el reverso de ficha o boleta de fs. 185 han firmado para constancia de su intervención los médicos forenses Edgardo Mamone y Luis Horacio Márquez.

Se ha puesto disposición en la audiencia el informe de fs. 62/64 presentado por el médico del Cuerpo Médico Forense, doctor Luis Horacio Márquez, que da cuenta de haber revisado a M. L. M., en la Unidad 28, el día 5 de agosto de 2010, alrededor de las 23:30 hs. El informe, en cuanto al caso interesa, expone:

“Buenos aires, 06 de agosto de 2010”.

“Cumpliendo lo dispuesto por V.S. en día 05/08/2010, siendo aproximadamente las 23.30 horas me apersoné a la Unidad 28 del SPF, y procedí a examinar a quien me es presentado como M. L. M., quien dice tener 24 años de edad (Fecha de Nacimiento 19/10/1985), cuya identidad es certificada por el personal del SPF que lo custodia, la impresión dígito pulgar en el presente informe y las imágenes digitales que acompaño.

Se presenta deambulando por sus propios medios, sin la ayuda de terceros.

Al interrogatorio informa que en el día de “ayer”, por la noche, aproximadamente a las 03.00 horas (no lográndose que aclare si se refiere a la noche del día 04/08/2010 o del día 05/08/2010), fue sujetado por el cuello provocándole sofocación y recibió golpes en la cabeza, la espalda y miembros inferiores. [...].

Acompaña al interno la correspondiente historia clínica de su lugar de detención donde figura que fue examinado el día 05/08/210 con resultado normal y se le solicitaron exámenes complementarios.

EXAMEN FÍSICO:

Responde activamente y colabora con el examen físico.

Paciente en buen estado general. Adopta los decúbitos indiferentes.

La bipedestación y la marcha se encuentra dentro de los parámetros normales.

Adecuado estado de nutrición y desarrollo ostomuscular dentro los límites normales, para su edad, y sexo (imágenes digitales 1 y 2)

Boca en mal estado con ausencia de varias piezas dentales (imagen digital 7)

En sus tegumentos se constatan los siguientes elementos:

Tatuajes: Politatuado (imágenes digitales 2,8 y 9)

Abdomen: cicatriz quirúrgica antigua mediana, supra-

infraumbilical (imagen digital 3)

Cara: 2 excoriaciones redondeadas de aproximadamente 1 cm de diámetro (imagen digital 4)

Hombro izquierdo: 2 excoriaciones lineales de aproximadamente 2 cm. de longitud (imagen digital 5)

Muslo izquierdo: excoriación de forma rectangular de aproximadamente 2x2 cms. (imagen digital 6)

Muslo derecho: excoriación lineal de aproximadamente 5 cms.de longitud (imagen digital 10)

Pierna derecha: excoriación redondeada de aproximadamente 1,5 cms. con costra hemática sobre el tercio superior de la cara posterior (imagen digital 8) y otra lineal de aproximadamente 3 cms. sobre la cara anterolateral externa, tercio inferior (imagen digital 9).

Hemodinámicamente compensado. No presenta cianosis. Frecuencia cardiaca: 68 por minuto.

Buena mecánica ventilatoria. Frecuencia respiratoria: 16 por minuto.

Abdomen blando, depresible, indoloro a la palpación con ruidos hidroaéreos conservados con la cicatriz ya descripta.

Aparato osteoarticular con movilidad amplia, indolora y sin signos de inflamación.

CONCLUSIONES:

a) el interno M. L. M. presenta al momento del examen un estado compensado de salud física aparente.

b) las lesiones que presentaba son producto de golpe o choque o roce con o contra superficie dura, semidura y/o áspera.

c) las mismas curaran en un lapso menor a un mes, no de no mediar complicaciones, con inhabilitación para el trabajo por igual lapso.

d) las patologías que refiere (infecciosa –HIV- y renal – falla renal) deberán ser evaluadas por el servicio médico de su lugar de detención”.

La ubicación de las lesiones constatadas por el médico forense se encuentra documentada en las impresiones fotográficas de fs. 65/67.

En la audiencia prestó declaración el médico forense **Luis Horacio Márquez** quien dijo recordar el caso por haber releído su informe. A preguntas dijo que en ese informe ha reproducido el relato del examinado sobre el modo de producción de las lesiones, y destacó que no quedaba claro si las agresiones habían tenido lugar el día 4 o el 5 de agosto. Explicó que en esa época se acostumbraba ir a revisar al detenido al lugar de detención, pero que a partir de la Acordada 46/09 se revisa a los detenidos en el Cuerpo Médico Forense y sólo excepcionalmente en la U.28 cuando surgen inconvenientes que impiden el traslado. Reconoció que omitió estimar la data de las lesiones constatadas y dijo que no constató lesiones en la zona malar, por lo cual no tomó imágenes de esa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

zona.

En síntesis, puede tenerse por probado que a las 23:30 hs. del 5 de agosto de 2010, esto es, dos horas después de su ingreso a la U.28, M. L. F. M. fue examinado por un médico forense y presentaba dos excoriaciones redondeadas de aproximadamente 1 cm de diámetro en la cara, dos excoriaciones lineales de aproximadamente 2 cm. de longitud en el hombro izquierdo, una excoriación de aproximadamente 2x2 cms. en muslo izquierdo, una excoriación lineal de aproximadamente 5 cms. de longitud en muslo derecho y una excoriación redondeada de aproximadamente 1,5 cms. con costra hemática en la cara posterior de la pierna derecha y otra también lineal, de aproximadamente 3 cms. en cara anterolateral externa, de la misma pierna.

Si se comparan estos hallazgos, con los anteriores del médico de guardia del Complejo Penitenciario Federal II, doctor Cerdarevich, “equimosis eritema en ambos muslos y cuello”, se observa coincidencia en el hallazgo de lesiones en ambos muslos; en cambio el médico forense se refiere a lesiones en cara, hombro izquierdo y pierna derecha, que no se mencionan en el primer examen. También se observa que el médico forense no ha hallado lesiones en el cuello.

La Fiscalía, en su alegato, no ha ofrecido ninguna interpretación o propuesto ninguna explicación a esta diferencia. Al contrario, de modo global ha presentado una superposición de los distintos hallazgos de los médicos en todos los informes que han sido incorporados, con gráficos que preparó al efecto, sugiriendo que todas las lesiones son producto de las violencias ejercidas sobre M. L. F. M. en la Unidad 28. Éste, cuando fue examinado, dio al médico forense un relato de agresiones en el Complejo de Marcos Paz y no hizo referencia a ninguna agresión posterior en la U.28, y cuando fue oído como testigo en la audiencia ha dicho haber sido objeto de dos secuencias de agresión física. La primera habría tenido lugar después de haber

sido revisado por el médico. De sus dichos no ha quedado claro, sin embargo, si la primera agresión tuvo lugar después de la revisión por el médico de la unidad, o por el médico forense, de modo que queda la duda acerca de si esas lesiones constatadas por este último eran producto de la agresión que el detenido había sufrido en el Complejo de Marcos Paz, o de la que declaró haber sufrido cuando los policías lo reconocieron en el hall central de la alcaidía y le hicieron recriminaciones por haber implicado a otro policía en la causa que se siguió al aquí testigo como imputado ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6. En cualquier caso, el testigo no ha involucrado en esta primera secuencia de agresión a ninguno de los aquí imputados, y no ha identificado a ninguna persona. Sin perjuicio de ello, esas lesiones no son atribuibles a la segunda secuencia de agresiones en la que sí señala a los aquí imputados, pues pre-existían y fueron constatadas, a más tardar, a las 23:30 hs. del 5 de agosto, mientras que, como se verá, la segunda secuencia tuvo lugar más tarde, cerca de la 1:30 hs. del 6 de agosto.

El entonces detenido M. L. F. M. también fue revisado en la Unidad 28 por el médico psiquiatra Edgardo Domingo Mamone, que presentó el informe de fs. 68/69, incorporado al juicio, en los siguientes términos:

“Buenos Aires, 6 de agosto de 2010.

“En cumplimiento de lo dispuesto por V.S., se ha examinado en este Cuerpo Médico Forense, el día 05/10/10 (SIC) a M. L. M., con el objeto de informar a ese Tribunal pertinentemente.

ANTECEDENES PERSONALES:

El entrevistado manifiesta tener 24 años de edad, ser argentino, nacido el 10/10/1985, de estado civil soltero, sin ocupación actual, está detenido desde hace más de un año y medio, identificado por personal del S.P.F. de custodia.

Según referencia nació de parto eutócico, su desarrollo neurológico fue normal. Padece las enfermedades comunes de la infancia sin complicaciones. Dice haber sufrido de convulsiones, pero no puede precisar las características ni el momento en que las padeció. Refiere también ser HIV positivo pero tampoco puede precisar momento de diagnóstico ni tratamiento realizado.

Manifiesta que consume drogas, tales como cocaína, marihuana, psicofármacos.

ESTADO ACTUAL:

El causante se presenta a la entrevista correctamente vestido y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

aseado. La actitud es de colaboración. Su estado de conciencia es lúcido. Se encuentra orientado con respecto al entorno y a su persona. Posee noción situacional total. Su aspecto es tranquilo. Su atención es correcta de forma estable. A la exploración de la memoria, se advierte que la misma se halla sin fallas.

La sensopercepción se halla normal.

El curso del pensamiento se halla sin particularidades. El contenido ideico presenta características normales siendo la temática sostenida con adecuado vigor afectivo. No manifiesta ideación suicida ni el contenido revela elementos propios de un cuadro depresivo en curso. Si posee un deficiente uso de los mecanismos de defensa con predominio de la negación y la proyección.

En la esfera afectiva revela un humor dentro de los parámetros normales y en la volitiva sin particularidades.

No se detectan signos y/o síntomas de agresividad en el momento del examen.

Su capacidad judicativa se muestra conservada.

Como resultado de la anamnesis y semiología efectuadas y de los antecedentes obtenidos, se está en condiciones de arribar a las siguientes:

CONCLUSIONES:

1) Las facultades mentales de M. L. M., en el momento del examen encuadran dentro de los parámetros considerados como normales, desde la perspectiva médico-legal.

2) Posee rasgos propios de un trastorno de personalidad de base, estabilizado sin signos de descompensación.

3) No presenta signos de cuadro depresivo en curso, ni manifestación de ideación suicida.

4) Al momento actual no presenta indicadores psicopatológicos de peligrosidad. No es necesario su internación. Un tratamiento psicológico ambulatorio (en su lugar de detención) favorecería la modificación de los aspectos negativos de su personalidad”.

En ese informe el médico se indica como fecha de la entrevista al detenido el 5 de octubre de 2010. El Tribunal interpreta no obstante, como un error de tipeo. Tal error se infiere, de modo forzoso, al constatar que el informe lleva fecha 6 de agosto de 2010, y al confrontar esa fecha con la constancia puesta al dorso de la boleta del detenido, de fecha 5 de agosto de 2010, de fs. 185, que lleva la firma del doctor Mamone, por lo que se concluye que el detenido fue revisado en esta fecha, y no en el mes de octubre. Al momento de la entrevista el detenido estaba lúcido y tranquilo, humor dentro de parámetros normales, sin signos de agresividad.

Al declarar en la audiencia el Psiquiatra Forense **Eduardo Domingo Mamone** expuso que entendía que la finalidad principal del informe era despejar la pregunta sobre manifestaciones e ideaciones suicidas del

examinado.

Sin embargo, a la 1:30 del día siguiente el humor y estado de ánimo de M. L. F. M. había cambiado. Al declarar en la audiencia de juicio éste ha expuesto que después de ser revisado por los médicos deseaba ser reintegrado inmediatamente, porque al día siguiente tendría visitas. Ha dicho que pidió reiteradamente el reintegro, incluso a gritos. Según su propia declaración “yo lo que pedía era el reintegro ... quiero volver al penal ... quiero volver al penal” y gritaba “Quiero el reintegro encargado”. El testigo ha dicho que a sus reclamos persistentes el encargado –que no identifica- le contestó también reiteradamente “¡Cerrá el culo gato!”.

Esto evidentemente lo enardeció y falto de recursos para manejar de sus frenos inhibitorios insultó y reclamó de manera más insistente. Ha intentado negar actos de vandalismo para reforzar su reclamo, ha dicho inicialmente que no desprendió ningún tubo fluorescente y dado explicaciones intentando convencer que era imposible desprender el artefacto de iluminación sin romper el cristal del tubo, y afirmando que no había piezas cerámicas o baldosas que pudiesen ser desprendidas. Y a continuación dijo “Aún así, haya sido así, yo no voy a mentir, no voy a decir que no lo puteé, que yo era el preso VIP. No, yo quería el reintegro, estaba como loco,... Porque yo al otro día tenía visita, quería ir con mi familia ... sí grité ¡Quiero el reintegro encargado!”. Llegó A. y le dijo “¡Dejate de romper las pelotas M., calmate, tranquilizate que va a venir el camión!”.

Es el mismo testigo el que admite que insultaba, que estaba impaciente, “como loco”.

El imputado J. R. R., en la declaración incorporada por lectura al juicio, lo ha presentado como una persona requirente, impaciente, sin frenos, que había desprendido un tubo de luz y un trozo cerámico de la celda destinada a los detenidos de las unidades de Ezeiza, y que se presentaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

agresivo y amenazaba con auto-agredirse. Ha dicho que estaba nervioso porque quería volver lo antes posible a su unidad de origen, que fue alojado en el pabellón de Ezeiza porque estaban higienizando el destinado a Marcos Paz, y que en ese lugar se encontraba solo, ya que no había otros internos. Se ha referido a su insistencia en ser reintegrado, y que se le informó que se estaba esperando el arribo del camión de traslados, y que se le pedía que se tranquilizara, y ha dicho que alrededor de la 1 de la madrugada del día 6 de agosto y mientras se encontraba con sus compañeros en el mostrador de comunicados, escuchan el ruido de la rotura de un tubo de luz, por lo que él, junto con el Jefe de Turno, N. A. y el encargado de requisa H. A., se dirigieron al pabellón en donde estaba M., “pudiendo ver que el mismo esgrimía en una de sus manos un trozo de tubo de luz y en su otra mano un trozo de material enlozado, entendiendo que era parte de la letrina que se encontraba en el pabellón”. Dijo el imputado que “El interno en todo momento amenazaba con autolesionarse y agredir al personal de la unidad ya que expresó ser portador de SIDA”. En el acta de declaración de H. M. A., que es un relato casi calcado del anterior, se expresa lo mismo.

En la audiencia se ha puesto a disposición del Tribunal, para su consideración, el acta de fs. 27, labrada en el Centro de Detención Judicial U.28 el día seis de agosto, a la 01:45 horas, que dice:

“En el Centro de Detención Judicial (U.28), dependiente del Servicio Penitenciario Federal Argentino, a lo Seis días del mes de Agosto del Año dos mil Diez, siendo aproximadamente las 01.45 hs. se proceder a labrar la presente Acta, para dejar debidamente documentado que se procede a realizar el secuestro de (01) tubo fluorescente roto y con una filosa en su parte superior y (3) elementos sólidos hechos de un material cerámico con forma triangular afilado al interno M. O F. M., M. L., quien se encuentra en este establecimiento con el objeto de ser examinado por los galenos del Cuerpo Médico [hay dos o tres palabras ilegibles] unidad de origen una vez finalizadas sus causales.

Se destaca que por tratarse de un Establecimiento carcelario cerrado sujeto a medidas de seguridad no se pudo cumplimentar con lo tipificado en el art. 138 y 139 del Libro Primero Título V, Capítulo IV del Código Procesal de la Nación, razón por la cual dicha medida se lleva a cabo en presencia del Ayte 1ra. Héctor A. y el Ayte. 1ra. Darío ZERDA.

No siendo para más y previa integra lectura que da por sí dan [SIC] al presente firmando al pie los agentes testigos de actuaciones junto al Suscripto para debida constancia”

HAY TRES FIRMAS AL PIE CON LAS ACLARACIONES: “Ayte. 1ra. H. A.”, “Ayte. 1ra. Darío ZERDA” y “Adjutor Nicolás M. ASSELBORN Jefe de Turno (U.28)”.

En la audiencia fue oído como testigo el Adjutor **N. M. A.**, que declaró haber prestado servicios como Jefe de Turno en la Unidad 28 entre las 20:00 hs. del día 5 de agosto de 2010 y las 08:00 del día 6. Dijo que como Jefe de Turno estaba a cargo tanto del personal como de los internos. A preguntas dijo no recordar al interno M., pero sí que aquél día estaba con el personal cuando oyeron un ruido que provenía del Pabellón destinado a los internos del Complejo de Ezeiza, que se dirigieron allí y había un interno que tenía un tubo fluorescente en una mano y en otra mano “una especie de piedra o algo triangular”, que el interno estaba solo, y que “utilizó la piedra por alguna deconstrucción o escombros”. Evocó haber hecho un acta y haber secuestrado esos elementos que se guardaron en los depósitos de la sección requisita, y también que después del incidente se alojó al interno en una celda individual. A preguntas dijo que cuando escucharon el ruido estaban en la sección de celadores del sector comunicados, y que no hizo una investigación para ver de dónde provino el material, y conjeturó que podría ser material enlozado de un lavabo o inodoro. Dijo también que en el pabellón hay letrina, pero no recordar si era de material enlozado, aunque creía que los piletones eran de ese material.

El Tribunal, no obstante los esfuerzos para poner en duda que el detenido hubiese desprendido algún elemento en su intento de llamar la atención sobre su reclamo de reintegro inmediato, se ha convencido que el detenido logró desprender el tubo del artefacto de luz. En primer lugar, porque el artefacto de luz existía, segundo porque un tubo se secuestró, y de modo decisivo, porque el lenguaje ha traicionado la negativa de M. L. F. M. cuando declaró ante el Tribunal. Después de negar la posibilidad de que tomara el tubo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

o de que tuviese una pieza de loza cerámica ha dicho “Aún así, haya sido así, yo no voy a mentir, no voy a decir que no lo puteé ...”, y más adelante, al relatar el ingreso del personal penitenciario a la celda dijo: “el que me tenía para cuidarme abrió la celda, y me fui para el fondo, y *agarré un tubo fluorescente* ... y son un montón señores”. Dijo también que uno de los que entró le pidió la calma y le dijo “¡Tirá ese tubo ... dejate de joder!” y que entonces el deponente “tiró el tubo así [haciendo el ademán] ... Bueno, me cagan a palos, porque ya es costumbre”, pensando que le pegarían un par de trompadas y “que todo iba a quedar así ...”. Al fin, pues, admite que había un tubo, que él lo tomó y que lo intimaron a dejarlo y lo hizo, resignándose a una golpiza que intuía inminente.

Esta declaración revela y dota de sentido a las consideraciones que a continuación se harán. El detenido tenía ese día impaciencia para ser reintegrado, estaba requirente, reiterativo, insolente, impaciente, y tenía baja tolerancia a la frustración, maldecía, insultaba y finalmente buscó llamar la atención con elementos aptos para agredir o auto agredirse. Aún encerrado amenazaba aún más, exhibía objetos cortantes y decían que era portador de HIV. Su agresividad crecía a medida que sus frenos inhibitorios bajaban por la frustración de su deseo de ser reintegrado de modo inmediato. El detenido sabía que había pasado un límite al hacerse del tubo, y por eso presentía que iba a sufrir una golpiza. Poco importa que el castigo físico fuese ilegal, lo cierto es que el detenido asociaba su acto de desorden con un castigo inminente.

El Tribunal tiene por probado que a raíz de este último acto del detenido M. F. M., que se presentaba como un desorden y más que como un desafío como una manipulación, porque estaba encerrado y solo en una celda varios agentes del servicio penitenciario, entre ellos el Jefe de Requisa H. M. A., y el Encargado de Turno J. R. R., para doblegarlo, ingresaron a la celda destinada a los internos del Complejo de Ezeiza, lo esposaron, lo hicieron salir, y

en el hall central lo hicieron desvestirse, con el pretexto de llevar a cabo una requisita. Una vez desnudo, comenzaron a darle golpes manteniéndolo esposado hasta que lo derribaron al piso. Los golpes fueron de puño y patadas. Una vez en el piso, uno del grupo lo sujetaba de las esposas, para mantenerle los brazos en alto, y siguieron golpeándolo, mientras que el detenido pedía que cesara la agresión. En ese contexto, J. R. R. deslizó un palo o bastón por la espalda del detenido, hasta llegar al esfínter anal, y allí hizo fuerza para introducirse. Ante el aumento de la violencia un agente penitenciario que no ha sido identificado intervino e impidió que aquél continuara y además hizo cesar el castigo físico.

El testigo F. M. ha dicho que fue golpeado, lesionado, tenía sangre, y que el imputado R. le introdujo un objeto en el ano. La Defensa sostiene la afirmación de los imputados en punto a que el detenido se habría encaramado a unas rejas, habría intentado tirar de un cable de un televisor, y habría caído de bruces dando con su cara sobre la pared antes de caer al piso. Los imputados niegan haber ingresado antes de esa caída. El Tribunal releva que los imputados dicen que “usando la fuerza mínima e indispensable alejaron los elementos cortantes que portaba M. y lograron su reducción, para ser trasladado de inmediato al hall que se encuentra frente de dactiloscopia, en donde había el suficiente espacio para requisar al interno”. Destacan que en la misma unidad se dejó un atestado médico de una contusión en la zona malar y la atribuyen a la caída. De la conducción desnudo y esposado a una celda individual nada dicen.

Al considerar la declaración del testigo F. M. y las defensas de los imputados el Tribunal ha comenzado por examinar los siguientes informes médicos.

En primer lugar, ha tomado nota de boleta de asistencia médica que en copia obra a fs. 26, ofrecida en el juicio, que dice:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

“SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CENTRO DE DETENCIÓN JUDICIAL (U.28)

Asistencia Médica

Siendo la hora 1³⁰ del día 06/08 de 2010, se procede a examinar al interno/a: *M. M. L.*, procedente de quien presenta: *presenta excoriación región malar izq., en evolución*”.

(El informe posee dos firmas al pie, una con aclaración manuscrita M., y la otra con un sello aclaratorio que no es legible en la copia).

La primera observación que suscita esa boleta es que a la hora 1:30 del día 6 de agosto de 2010 M. L. F. M. presentaba una excoriación en la zona malar que no aparecía mencionada en el informe del médico forense Márquez, realizado como consecuencia de la inspección corporal realizada el día anterior, en la misma U.28, a las 23:30.

En segundo lugar el Tribunal observa que no se hace mención a las otras lesiones que presentaba según el informe del Médico Forense, y que no podían haber desaparecido totalmente al cabo de dos horas. Ello plantea el interrogante acerca de cuál habría sido la finalidad que guió la realización de esa boleta de atención médica.

A continuación el Tribunal ha considerado la constancia manuscrita de fs. 96, que concuerda con la copia de la historia clínica agregada a fs. 216), en cuyo ángulo superior izquierdo se lee “6/8/2010”, “11:05” y “M. Manuel L. HPC”, cuyo texto dice:

“Se observa al examen físico del día de la fecha excoriaciones lineales y hematoma facial derecho de mayor de 24 hs. de evolución que se extiende a retroauricular.

En región frontal, región media (2) dos bubones, y en región frontomalar (1) bubón en cada lado.

Eritema en cara interna de muñeca izquierda y derecha

Lesión puntiforme y excoriaciones lineales en región torácica izquierda.

Excoriaciones lineales superficiales en cara externa de muslo y pierna derecha

Eritema con induración en cara externa de muslo izquierdo

Refiere dolor en oído izquierdo

Cicatriz de laparotomía supra Infra umbilical, escisión quirúrgica de riñón izquierdo s/refiere.

Se solicita IC con ORL”.

FDO: ELIDA GOMÉZ (Médica).

La médica **Elida Edith Gómez**, convocada a la audiencia, ha declarado ser médica y médica legista, y ha reconocido la boleta de atención transcripta arriba. A preguntas dijo que en la fecha que allí aparece prestaba servicios en el Complejo de Marcos Paz, que ella realiza la inspección física a veces a pedido de la requisa, otras a pedido de los internos. A otra pregunta dijo que generalmente se encuentra presente el personal de requisa y presencia el acto médico. Preguntada sobre si obtuvo fotografías de las lesiones descritas dijo que a veces se sacan, y otras no, y que eso lo maneja el Cuerpo General. Observó que en el caso examinó al detenido en el Hospital Penitenciario Central (HPC), por lo que conjeturó que no habría sido la requisa quien trajo al interno para su revisión.

El Tribunal ha comparado los hallazgos de la constancia de la Historia Clínica del día 6 de agosto de 2010 con los asentados en informes médicos anteriores. Así releva que la lesión que se describe como “excoriaciones lineales y hematoma facial derecho de mayor de 24 hs. de evolución que se extiende a retroauricular” no aparece ni en el informe del médico Cerdarevich, de fs. 93, ni en el del médico forense Márquez, de fs. 62/64 –ambos fechados el 5 de agosto-, ni en la boleta de atención de fs. 26.

La médica Gómez ha descrito en región media frontal dos bubones, que pueden ser compatibles con las lesiones descritas por el doctor Márquez como excoriaciones redondeadas de aproximadamente 1 cm de diámetro, de las que ilustra la imagen digital 4 (agregada a fs. 65). También describe un bubón a cada lado de la región fronto-malar que no es compatible con ninguna de las descripciones del médico Márquez, y uno de ellos podría corresponderse con la lesión en región malar izquierda documentada en la boleta de fs. 26. No hay en esa boleta referencia alguna a un bubón en el lado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

derecho de la región malar.

La médica Gómez ha descrito eritemas en caras internas de ambas muñecas. La mención a estas lesiones aparece por primera vez en la historia clínica y no en los informes de los médicos Cerdarevich, Márquez y en la boleta de fs. 26.

La lesión puntiforme en región izquierda del tórax que describe la médica Gómez no encuentra correlato en ninguno de los informes médicos anteriormente considerados.

El “eritema con induración en cara externa de muslo izquierdo” podría corresponderse con la excoriación del muslo izquierdo que habían descrito tanto el médico Cerdarevich, como el médico forense Márquez.

El Tribunal observa también que la médica del HPC doctora Gómez no ha descrito otras lesiones que sí habían descrito los médicos antes citados. En particular la lesión en muslo derecho, en hombro y lesiones en pierna derecha no han sido descritas por ésta, y nada lleva a pensar que no existieran, a la luz de las imágenes que acompañan al informe del médico forense Márquez, ni a que hubiesen desaparecido en el breve tiempo de algo más de once horas. Por qué no las incluyó en la historia clínica puede deberse a diversas razones, y el Tribunal no puede tener por segura alguna de las varias hipótesis posibles. En todo caso, sí es seguro que la médica constató en el cuerpo del detenido varias lesiones, y que de entre ellas hay algunas que no tenía al ingresar a la Unidad 28, y que sí tenía al ser revisado por la doctora Gómez después de haber sido reintegrado desde esa Unidad al Complejo Penitenciario Federal, en particular, una de las lesiones de la región malar o fronto-malar, la lesión en zona facial que se extendía hasta la zona retro-auricular, las lesiones en las muñecas, la lesión en hemitórax. El testigo F. M. ha dicho que fue objeto de golpes de puño y patadas en la U.28, y que cuando fue reintegrado al Complejo Penitenciario Federal II pidió quedar encerrado en su celda, de la que no salió por al menos dos días. Por

otro lado está demostrado que fue reintegrado solo en el móvil 377. Hay por lo demás constancia indiciaria de su afirmación de que pidió permanecer encerrado en su celda y que no quería salir de ella. En efecto, se ha incorporado el acta de fs. 10 que documenta que el detenido M. L. M. estaba alojado en el Hospital Penitenciario de su unidad y se negó el día 6 de agosto de 2010 a ser trasladado al Juzgado Federal n° 2 de Morón. Su texto dice:

“En el COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II MARCOS PAZ, dependiente del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a los 06 días del mes de AGOSTO del año dos mil DIEZ, siendo aproximadamente las horas, se procede a labrar la presente al interno **M. M. L. (I.p.u. N° 308.410/P)** alojado en el HPC, del Módulo Residencial n° 1, a los efectos de dejar debidamente documentado los motivos por el cual se niega a concurrir en comparendo al JUZ FED N° 2, SEC.MORON. Preguntado sobre las causales responde: ME NIEGO POR PROPIA VOLUNTAD.

PREGUNTADO si tiene algo más que agregar quitar o enmendar a esta exposición RESPONDE: - - - - -

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando al pie, de conformidad para constancia el interno de regencia juntamente con el facultativo de turno ante el suscripto que certifica”

(HAY DOS FIRMAS AL PIE, una de ellas de M. L. M.)

Estaba entonces lesionado y no quería ser sacado del hospital.

Por otra parte, el Tribunal da relevancia al hecho de que el testigo F. M. ha declarado que cuando estaba en el piso lo tenían esposado, y que algún agente le levantaba los brazos tomándolo de las esposas, y que en la revisión de la doctora Gómez se constataron lesiones en ambas muñecas, compatibles con una acción de esa naturaleza.

Las demás lesiones constatadas por primera vez el día 6 de agosto, después del reintegro del detenido al Complejo Penitenciario Federal II, aunque inespecíficas, aparecen compatibles con golpes o patadas.

Es pues conclusión necesaria que desde la salida de la U.28 en la madrugada del día 6 de agosto, hasta la revisión por la médica de la unidad ese mismo día a las 11:05 horas, no había sido objeto de otras violencias físicas.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

El testigo F. M. dice que esas violencias se las aplicó personal del Servicio Penitenciario Federal en la Unidad 28, en ocasión de estar de tránsito en ese lugar, y ha señalado a los imputados R. y A. . Ha dado un relato circunstanciado de cómo y por qué fue agredido, más allá de que ha tratado de minimizar sus propias destemplanzas y de negar que hubiese desprendido el artefacto de luz o piezas de enlozado o cerámica. Los imputados intentan refutar la causa sosteniendo que se lesionó la cara en la zona malar al caer cuando se encaramó a unas rejas. Sin embargo no pueden explicar cómo se habrían producido las otras lesiones constatadas el día 6 de agosto fuera de la constatada en la zona malar.

El testigo F. M. ha dicho que el imputado R. , mientras él estaba en el piso y era sostenido por las esposas con los brazos levantados, le pasó un palo por la espalda, lo deslizó hasta la zona anal, y hizo fuerza con él y sintió un gran dolor. Los imputados niegan toda conducta de agresión hacia M. L. F. M., y se presentan suspicaces señalando que la lesión anal que manifestó se acreditó en forma fehaciente cuatro días después de su paso por la Unidad 28, y que no había hecho ninguna mención de esa lesión anal el día 6 de agosto de 2010 al declarar ante un juez federal. Sugieren también otra causa de la lesión, argumentando que el interno tenía antecedentes de problemas de convivencia con sus compañeros en el complejo de Marcos Paz.

En efecto, se ha incorporado al debate el informe de fs. 56, emitido por el médico Daniel Horacio Viñas, que integraba el Cuerpo médico de San Martín, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, que dice:

“Informo a Ud. bajo juramento de ley y demás prescripciones legales haber examinado en la fecha y siendo las 21.20 hs. a M. M. L. de 24 años de edad el cual se halla lucido, coherente y deambulando por sus propios medios. Al examen físico presenta hematoma en cuero cabelludo, en pabellón auricular izquierdo, refiere otalgia izquierda (dolor del tímpano), hematoma en frente, refiere dolor costal derecho, hematomas en muslo, rodilla y tobillo izquierdo. El examen anal indica desgarró en hora “6” de 5mm de diámetro, esfínter doloroso compatible con penetración de objeto rígido. Son lesiones con una antigüedad de 5 días,

de mecanismo contusional y de carácter LEVE salvo complicación. Refiere el examinado que presenta pérdidas de sangre al defecar por lo que se impone que sea examinado por un servicio de proctología. Se deja constancia que se examina al detenido fuera de la jurisdicción policial por no haber médico en el Cuerpo Médico de Morón. Es todo cuanto informo a Ud. HORA 21.25. Cuerpo Médico, 09 de agosto de 2010”.

El médico **Daniel Horacio Viñas** ha sido oído en la audiencia en relación a ese informe. Reconoció su firma en el informe y dijo no recordar el caso. Explicó que prestaba servicios en el Hospital Carrillo de Ciudadela, y que no prestaban servicios al Servicio Penitenciario Federal. De modo que si examinaba a un detenido era porque éste era llevado al Cuerpo Médico del Hospital Carrillo. Explicó también que Morón no es Jurisdicción de ese Hospital, pero que no tiene un cuerpo médico propio, por lo que a veces examinan detenidos de otras jurisdicciones.

Preguntado en particular sobre si la sugerencia de derivación a un proctólogo implicaba falta de certeza sobre la lesión anal, respondió que vio las lesiones que describió, y que la consulta con un proctólogo atendía a un fin asistencial, para determinar si necesitaba tratamiento, y de dónde venía el sangrado, y hasta dónde llegaba el desgarró.

El detenido M. L. F. M. fue nuevamente revisado el 6 de julio de 2011, según consta en el informe de fs. 404/405, presentado por el médico forense Juan José Marengo Negui, que dice:

“Cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Fiscal en el día de la fecha se ha reconocido en este Cuerpo Médico Forense a M. L. MARTINEZ, con el objeto de informar al Sr. fiscal pertinentemente.

Me es presentado por personal del Servicio Penitenciario Federal quien dice ser de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, y contar con 25 años de edad.

Refiere que en el mes de agosto del año pasado le “introdujeron un palo en el ano”.

Al examen de la región mencionado no presenta signos de lesiones externas, las cuales, de haber existido, dado el tiempo transcurrido, han desaparecido sin dejar secuelas de orden médico legal.

A fs. 56 obra examen practicado en el 09/08/10 con diagnóstico de “Examen anal: desgarró en hora 6, de 5mm de diámetro”.

De lo expuesto se desprenden las siguientes

CONCLUSIONES:

La lesión que presentaba M. L. M. lo ha imposibilitado para el trabajo por un lapso menor a un mes, a partir de la fecha de comisión del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

hecho.

En lo que atañe al mecanismo de producción la misma reconoce el choque, o golpe o roce con o contra objetos o superficies duras y resulta compatible con el modo de agresión denunciado por el nombrado”.

En la audiencia el testigo **Juan José Marengo Negui** ha reconocido el informe y ha explicado que en el tiempo de un año las lesiones descritas por el médico forense Márquez habían curado, y que se se hubiese tratado de otro tipo de lesiones podría haber quedado cicatriz. Explicó también que la lesión anal constatada por el médico Viñas no deja secuelas ni cicatriz o discontinuidad una vez que cura.

Al declarar en la audiencia M. L. F. M. ha dicho que era posible que lo hubiese revisado un médico de la Unidad 28 antes del reintegro, pero que no lo recordaba, y que no mencionó nada de sus lesiones, porque el médico estaba en la Unidad 28. Ha explicado también su estado de ánimo al reingresar al Complejo Penitenciario Federal, y que pidió que lo “engomen”, según explicó que lo mantuvieran encerrado en su celda como medida de auto-protección. Ha expresado también su falta de confianza para hacer saber al personal penitenciario del Complejo lo que había sufrido en la Unidad 28 de manos de otros agentes penitenciarios, y ha dicho que finalmente lo hizo conocer días después, cuando se tranquilizó y recobró confianza.

El Tribunal releva que de modo concordante con lo expresado por M. L. F. M. sobre su estado de ánimo a su reintegro el día 6 de agosto de 2010, hay constancia de que pidió tres días después atención psicológica-psiquiátrica en la unidad donde estaba alojado. Así, se ha incorporado el informe de fs. 105, fechado el 9 de agosto de 2010, y firmado por el Lic. en psicología Ezequiel M. Riviere y por la médica psiquiatra Alicia Schor, que dice:

“Marcos Paz, 09 de agosto de 2010.

Cumplo en informar que en el día de la fecha se ha entrevistado al interno. Al examen psiquiátrico: lúcido, coherente, globalmente orientado, con conciencia de situación, buen nivel atencional, sin fallas

mnésicas, pensamiento de curso y contenido dentro de parámetros normales. Juicio conservado. Denota angustia por situaciones relacionadas con su historia. No se detecta ni verbaliza ideación tanática. Juicio conservado. Adecuado control de conductas.

Manifestó antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas.

Se indicó tratamiento con ansiolítico y se le ofreció desde el área de Psicología un espacio terapéutico”.

Respecto de ese informe se oyó en la audiencia al Licenciado en Psicología **Ezequiel M. Riviere**, que reconoció el informe y dijo no recordar el caso puntual pero explicó que por el formato del informe su intervención se originó en un pedido de un juzgado, pues es contestación a un expediente que llegó. Dijo que se ofreció al atendido y espacio terapéutico porque se lo notó angustiado, y que la doctora Schor prescribió un ansiolítico que estuviese disponible en la farmacia del penal. No pudo dar otras informaciones. El Tribunal releva especialmente que la fecha de esa atención coincide con la de la denuncia hecha ante el Juzgado Federal de Morón, y con la de la revisión médica llevada a cabo por el doctor Viñas.

Examinandos los dichos de M. L. F. M. en el contexto en el que se encontraba al momento de denunciar las violencias sufridas en la U.28, y en particular, que se encontraba detenido, que había sufrido agresiones físicas agentes del Servicio Penitenciario Federal, y que su denuncia involucraba a agentes de ese Servicio, tomando nota de la situación espiritual de abatimiento de la que da cuenta, que no sólo es comprensible por la naturaleza misma de las agresiones y vejaciones, sino también por la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba por estar en situación de detención, el Tribunal no encuentra motivo de suspicacia alguna, como sugieren los imputados, por el hecho de que no hubiese denunciado inmediatamente las agresiones y vejaciones. La lesión anal constada por el médico Viñas, única novedosa respecto de las anteriores constatadas, ha sido estimada en una data de cinco días anteriores a la constatación. Puesto que fue revisado en la noche del día nueve, ello llevaría la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

estimación a la noche del día 4 de agosto. Teniendo en cuenta que se trata de una estimación que no es matemática, sino aproximada sobre la base de la apariencia externa de la lesión, esa estimación no es decisiva para poner en duda la afirmación del testigo F. M. en punto a que fue objeto, entre otras agresiones, de la colocación de un palo o bastón en el ano en la madrugada del día 6 de agosto.

También tiene por probado el Tribunal que desnudo como estaba, y esposado, M. L. F. M. fue conducido a una celda individual, donde permaneció desnudo y esposado hasta poco antes de ser trasladado para su reintegro al Complejo de Marcos Paz.

Sobre la conducción y alojamiento en una celda los imputados nada han dicho. El testigo tampoco ha indicado de modo asertivo que hubiesen sido H. M. A. o J. R. R. quienes decidieron llevarlo a una celda individual, y dejarlo en ella en esas condiciones, durante más de dos horas, hasta que llegó el camión asignado al reintegro al Complejo Penitenciario Federal II. El Ministerio Público al describir el hecho de la imputación ha dicho que “Finalizada la agresión M. fue conducido a un calabozo donde permaneció desnudo hasta la llegada del referido móvil” y no ha definido que esto hubiese sido realizado por decisión, cooperación activa u omisión imputable a los aquí imputados en el ámbito de sus competencias. El Fiscal General, al complementar el alegado iniciado por su asistente de la Procuración contra la Violencia Institucional, se ha ceñido a sostener que el hecho del requerimiento, tal cual había sido descrito y leyó, se había probado, y no ha ofrecido ningún argumento para atribuir alguna decisión o cooperación activa u omisiva en este tramo de los vejámenes.

Porque por cierto, tener a una persona encerrada en una celda que sólo tiene un camastro de cemento, desnuda y esposada por alrededor de dos horas, no sólo es un maltrato, que lo expone al sufrimiento corporal del clima invernal del mes de agosto, sino también una mortificación

espiritual, porque no sólo física, sino también simbólicamente, el encierro en condiciones de desnudez en una declaración simbólica de la mayor de las vulnerabilidades.

Por cierto, nada lleva a dudar de la veracidad del testigo M. en punto a que fue mantenido desnudo y esposado en la celda individual.

El Tribunal no ha pasado por alto ciertos aspectos de la declaración testifical del Adjutor **Nicolás Manuel Asselborn** que el día 6 de agosto de 2010 prestaba servicio en la U.28 como Jefe de Turno de la unidad, y que ha declarado que tenía a su cargo tanto el personal y era responsable por la seguridad de los internos. Este oficial del Servicio Penitenciario ha recordado, sólo hasta cierto punto la actitud del detenido, su intervención en el secuestro del tubo fluorescente y trozos que describió como piedras o escombros, y que dijo recordar que fue alojado en celda individual, pero que no podía recordar quién lo trasladó. Dijo primero que tampoco podía recordar si se le quitó la ropa, pero que creía que no, y después se rectificó afirmando que “después del episodio se requisó” por lo que le sacaron las ropas al detenido, y que el encargado de requisa era A. . Dijo que esto se realizó en el box de la sección requisa, pero después afirmó que “habrá estado presente”, pero que no puede especificar “en qué momento estaba y cuándo no”. Dijo también que no se permiten elementos de sujeción en el ámbito del penal.

El Tribunal no abrirá juicio sobre la credibilidad de este testigo porque advierte que este testigo ha sido interrogado sobre hechos que podrían involucrar su propia responsabilidad penal, pues era el oficial a cargo como Jefe de Turno. A él le incumbía el control de la actividad del personal de la unidad, y también la garantía de la integridad personal de los internos. El tenía suficiente autoridad para disponer el tratamiento que debía darse a un detenido, y también para hacer cesar o corregir cualquier desvío de sus subordinados.

A este respecto se releva el acta de aislamiento de fecha 6



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

de agosto de 2010, que en copia obra a fs. 284, que se ha incorporado en la audiencia y que dice:

“ACTA DE AISLAMIENTO (ACORDADA N° 26/84 CSJN)

CELDA N° 4.

En el Centro de Detención Judicial (U.28), dependiente del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, a los 06 días del mes de AGOSTO del año, dos mil diez, siendo aproximadamente las horas se procede a la labrar la presente acta, interno M., M. L. , ingresara en la fecha precedente de CPF 2, encontrándose a disposición del Juzgado N° ... Secretaría N° ... por el siguiente motivo: *Méd Seg* ... No siendo para más, se da por finalizado el presente acto, firmando al pie la interna causante de conformidad y previa íntegra lectura, junto a los demás funcionarios en el lugar y fecha mencionada “ut supra”, a los efectos que hubiere lugar.”

Ese acta aparece firmada con tres firmas ilegibles, sobre la derecha una tiene la aclaración “CELADOR 32294”, y otra tiene la aclaración “Jefe de Turno”. Según la lista de fs. 113, el único agente con funciones de “Celador” ese día era el Ayudante de 3ª. Mariano Rodas, cuyo legajo 32294 ha sido secuestrado según acta de fs. 82, incorporada por lectura, mientras que el Adjutor Asselborn era el Jefe de Turno.

En vistas de ello, las erráticas respuestas del Adjutor Nicolás Manuel Asselborn deben ser examinadas bajo el prisma del art. 18 C.N., y por ende, no son útiles por sí para desvirtuar lo que dice el testigo F. M..

En cualquier caso, la contención expresada por la defensa en punto a que no puede ser creíble el relato del testigo porque en el ámbito de la unidad carcelaria está prohibido el uso de elementos de sujeción y de bastones, no puede ser admitida. Que no esté permitido el uso de bastones o los elementos de sujeción no equivale a sostener que entonces tales elementos no existen en las taquillas y las armerías de la unidad. De hecho, son de uso permitido para el traslado de los internos entre la unidad y los distintos tribunales. No se trata aquí de determinar si el reglamento prohíbe su uso, o lo permite sólo en ciertas circunstancias, de lo que se trata es de que los agentes del Servicio Penitenciario tienen acceso a tales elementos, y pueden, eventualmente, hacer un uso antirreglamentario de ellos.

Sentado ello, aunque este aspecto de la mortificación no haya sido objeto de atribución personal a los imputados ni en la pieza requirente, ni en el alegato final, el Tribunal volverá sobre este punto porque lo considera relevante al momento de graduación de la pena.

La Defensa ha alegado que el día de los hechos habrían pasado por la Unidad 28 ochenta y un detenidos, y ha criticado al acusador que sólo hubiese traído a declarar como testigo sólo a Rissotto Betancort, que, según arguye la defensa, desautorizó a la fiscalía.

El Tribunal observa, en primer lugar, que la Fiscalía tiene discreción para elegir los testigos que ofrece, según su apreciación de su utilidad para el juicio, y en que en todo caso, la Defensa tenía a su disposición ofrecer otros eventuales testigos, si los consideraba útiles para la defensa. En todo caso, de lo que se trata es de apreciar los elementos de prueba que el acusador ha ofrecido y producido, y su valor para sostener la acusación, y no de rechazar la acusación, porque según la apreciación de la defensa el acusador habría omitido ofrecer otros testigos.

El Tribunal ha examinado la declaración prestada en la audiencia por **Walter Antonio Risotto Betancort**. Éste ha declarado que estaba detenido en el año 2010, y que recordaba haber sido remitido en comparendo a la U.28 en agosto de 2010, sin poder precisar fecha. A preguntas que se le hicieron dijo que ha estado pocas veces en la U.28, y que “generalmente siempre se siente que alguien llama a alguien”. Preguntado sobre si alguna vez oyó gritos de auxilio, dijo que no lo sabría decir. Preguntado si recordaba en qué lugares fue alojado, contestó que siempre estuvo en buzones. Describió el lugar de ubicación de los buzones y dijo no recordar si alguna vez vio que estuvieran limpiando las celdas. Preguntado sobre los tiempos de alojamiento en la U.28 dijo que “en aquel momento volvía alrededor de las 23:00 y llegaba a las 03:00” porque el camión iba pasando por varias unidades. Se le leyó en la audiencia un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

pasaje del acta de fs. 255, en el que consta que en una declaración anterior había dicho haber escuchado golpes de patadas y de puño en una época que ubicó por referencia al Campeonato Mundial de Fútbol de Sudáfrica, contestó que no podría decir si eran golpes de patadas ni puños, porque en el lugar en el que estaba no podía ver nada, agregando que quien le tomaba la declaración “lo anotó por cuenta de él, no fueron mis palabras”. A otras preguntas dijo el testigo que siempre se sienten golpes. A veces se golpea contra la pared cuando se está pidiendo al celador, pero decir que se está golpeando a alguien es una cosa totalmente diferente.

El Tribunal observa, en primer lugar, que el testigo estaba alojado en la U.28 el día de los hechos. En efecto, con las boletas que en copia obran a fs. 227, se ha documentado que Walter Antonio Risotto “Betancur” [SIC] fue trasladado el 5 de agosto de 2010 del Complejo Penitenciario Federal II al Centro de Detención Judicial (U.28) por disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5. Con las planillas de fs. 243/244 se documenta que aquél estuvo alojado entre el 5 y el 6 de agosto de 2010 en la celda 8. Walter Antonio Risotto Betancort fue reintegrado al Complejo Penitenciario Federal II el 6 de agosto de 2010, en el móvil 374, con custodia 25377 (fs. 264). Según folio 111 del Libro de Novedades del Puesto de Control Externo (agregado en copia a fs. 182), el móvil 374 salió de la Unidad 28 a las 15:40 hs. del día 6 de agosto de 2010, afectado a los reintegros al Complejo Penitenciario Federal II.

No caben dudas, pues, que el testigo estuvo alojado en la U.28 entre el 5 de agosto de 2010, y las 15:40 hs. del día 6, y tampoco de que estuvo alojado en una celda individual o “buzón” como lo llamó el testigo, y no en celdas colectivas.

En la audiencia el testigo dijo no haber visto una golpiza, explicó que desde el lugar donde estaba alojado podían oírse gritos o golpes, pero no se podía ver una golpiza, y ha negado haber identificado golpes de puño

o patadas. Cualquiera sea la razón de la discordancia con su declaración anterior, ello no conduce a la conclusión de la defensa en punto a que el testigo ha “desautorizado” a la Fiscalía. En todo caso su declaración no es un elemento útil para sostener la acusación, pero tampoco la pone en crisis, porque no declara sobre ningún hecho o circunstancia que controvierta la tesis de la acusación.

También se ha incorporado por lectura, con el acuerdo de las partes, la declaración que el detenido Gastón Pablo Rocasalvo había prestado a fs. 257. El Tribunal observa en el caso de este testigo, que no puede ser un testigo útil ni a la acusación ni a la defensa, pues si bien pasó por la U.28 el día 5 de agosto de 2010, ya había sido reintegrado a su unidad el mismo día, esto es, antes de los hechos de la acusación, cometidos alrededor de la 1:30 hs. En efecto, en la boleta que en copia obra a fs. 227, consta que el detenido Rocasalvo había sido trasladado el 5 de agosto de 2010 desde el Complejo Penitenciario Federal II al Centro de Detención Judicial (U.28), a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1. El detenido fue reintegrado en el móvil 211, con custodia 24437, (fs. 269). Según folio 111 del Libro de Novedades del Puesto de Control Externo (agregado en copia a fs. 180), el móvil 211 salió de la Unidad 28 a las 22:30 hs. del día 5 de agosto de 2010, afectado a los reintegros al Complejo Penitenciario Federal II. Se concluye pues que no estaba ya en la unidad a la hora de acaecimiento de los hechos que sostiene la acusación.

Con este examen, el Tribunal considera que la declaración del testigo F. M. aparece veraz, también en el examen extrínseco de confrontación, pues existen suficientes elementos de convicción, que han sido puestos a su disposición, que permiten constatar la verdad de partes sustanciales de su relato.

Finalmente, el Tribunal ha examinado, conforme al criterio expuesto al principio de este considerando, atendiendo a la persistencia o las vacilaciones en la incriminación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

A este respecto, las partes han ofrecido en la audiencia poco material de confrontación, porque además de la versión del testigo M. L. F. M. sólo se han puesto a disposición del Tribunal las versiones que alguno de los médicos o profesionales de la salud que lo habían examinado han recogido de aquél.

En su alegato la Defensa ha iniciado la contestación de la acusación confrontando la declaración prestada en el juicio por el testigo M. L. F. M. con los relatos dados ante el Juzgado Federal de Morón el día 9 de agosto de 2010 (acta de fs. 3) y ante el Fiscal que llevada adelante la instrucción de esta causa el 28 de febrero de 2011 (fs. 297/299). Ha pretendido así presentar ante el Tribunal variaciones y diferencias con la finalidad de poner en duda la veracidad o credibilidad del testigo. Sin embargo, con la excepción que se señalará, tal proceder es inadmisibles. El art. 391, inc. 2, C.P.P.N. ofrece a las partes la herramienta procesal para presentar al Tribunal las discordancias o diferencias entre la declaración del testigo en la audiencia y las prestadas en oportunidades anteriores, y en su caso para pedirle las aclaraciones o dar ocasión de las rectificaciones que fuesen pertinentes. La defensa sólo ha hecho uso de esa herramienta al pedir la lectura parcial de un pasaje del acta de fs. 299 concerniente a la descripción de uno de los agresores, y el testigo ha dado una respuesta que no ha sido objeto de crítica puntual. En lo demás la defensa no ha pedido ninguna otra incorporación para confrontar al testigo. No es admisible pues que en el momento del alegato final, recurra a las actas de declaraciones anteriores, no incorporadas al juicio, como ases de naipes que se sacan sorpresivamente debajo de la manga. Como lo ha señalado certeramente el Fiscal General en su réplica final, no se trata de una pura formalidad, sino de un procedimiento pleno de sentido para asegurar posibilidades de contradicción y control de la prueba y ajustado a la buena fe, porque no se puede intentar desacreditar las declaraciones de un testigo, invocando otras anteriores

alegadamente divergentes, cuando el testigo ya no está sentado en su banquillo, sino del derecho de participación en la producción de la prueba testifical, y su control. Sólo mediante la introducción oportuna de eventuales diferencias se da oportunidad al testigo de explicarlas o rectificarse, y a las otras partes, también, de formular sus preguntas aclaratorias. Sacar a relucir en el debate una declaración anterior cuya lectura no se ha ofrecido según el art. 391, inc. 2, C.P.P.N., es una táctica sorpresiva e irregular, que ya no puede ser confrontada por el acusador, porque la defensa tiene la palabra final. El Tribunal no examinará, pues, lo que la defensa no ha ofrecido regularmente en los términos de los arts. 355, o 391 C.P.P.N., ni tampoco en su caso según el art. 388.

Sentado ello, el Tribunal no encuentra ni se han demostrado vacilaciones del testigo sobre puntos sustanciales de su relato, que pudieran dar indicio de mendacidad o error.

Una consideración final ha dedicado el Tribunal al dictamen de la psicóloga forense Delia Rosa Causee, de fecha 14 de julio de 2011, de fs. 411/413, que ha sido incorporado al juicio y dice:

“[...] en mi carácter de Perito Psicóloga AD- HOC del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, dando cumplimiento a lo solicitado por C.S. en autos de referencia, se ha efectuado la peritación psicológica, cuyas condiciones se elevan a continuación:

DATOS DE FILIACIÓN:

Apellido: M.

Nombre: M. L.

Edad: 25 AÑOS

Fecha de nacimiento: 19/10/1985

Lugar.: PCIA DE BUENOS AIRES

Estado civil: SOLTERO

Hijos: 1 (Osiris de 8 años)

Nivel de instrucción: SECUNDARIO COMPLETO

DETENIDO EN LA UNIDAD 5 DE RIO NEGRO DESDE FEBRERO DE 2011.

MODALIDAD DEL ABORDAJE

Entrevista psicológica

Técnicas proyectivas gráficas: persona bajo al lluvia con relato.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

Test de Bender
Cuestionario Desiderativo
Test de Rorschach

No se cuenta con lectura de antecedentes de la causa.

RESEÑA DE HISTORIA VITAL APORTADA POR EL ENTREVISTADO:

Durante la entrevista mantenida con el compareciente, se recogen abundantes datos de su historia vital y familiar.

Menciona que hasta el momento de su detención, convivía junto a su madre. Respecto de su padre expresa: *“siempre estuvo preso”*.

El entrevistado fue padre en la adolescencia, cuando contaba con 16 años de edad. Actualmente su hijo tiene 8 años. No ha convivido con la madre del niño.

Refiere haber estado detenido anteriormente, por una causa de robo.

Dicha detención fue en el año 2006 y duró 8 meses.

El entrevistado relata en detalle el motivo que lo convoca al presente estudio

Hace mención a dos situaciones:

1- Denuncia haber sido violado en la Unidad 28 por parte del personal penitenciario a cargo de la guardia, a mediados del año 2010.

Describe el hecho refiriendo “que se encontraba en la Unidad N° 28 en tránsito, que le hicieron una requisita común y corriente. El pidió que pusieran el partido de futbol que transmitían por televisión. Este comentario no fue bien recibido por los custodios. A raíz de ello, discutió con los guardias, le pegaron, lo esposaron por la espalda, lo dejaron desnudo, lo tiraron al piso y siguieron golpeándolo. Con un palo, que puede describir “como de escoba o secador”, se lo pasaron por la espalda y se lo introdujeron en el recto. Quedó sangrando. Los agresores se reían. A los dos días de ocurrido el hecho, efectuó la denuncia en el Penal de Marcos Paz.

2- Denuncia haber sido violado en la Unidad Penitenciaria de Marcos Paz, en enero de 2011.

Describe el hecho refiriendo “que en enero de 2011, estaba en Marcos Paz, salió buscar un recibo de sueldo por la tarea que hacer en el Penal confeccionando bolsitas de cartón. En ese momento, los custodios estaban comiendo. Querían que él esperara, pero él necesitaba el recibo. A raíz de ello, lo hicieron esperar aparte, lo empezaron a cargar por la denuncia anterior, lo acusaban de “puto”. Se generó una discusión entre él y los custodios, lo hicieron acostar en el piso boca abajo. Uno de los policías se pudo un guante y le introdujo un dedo en el ano. El se quedó sin reacción”.

ANTECEDENTES PSICOFÍSICOS:

-enfermedades: ninguna digna de mención.

-operaciones: en 2009 se accidentó con la moto y le extrajeron el riñón izquierdo.

-tratamientos médicos: no realiza

-tratamiento psiquiátrico o psicológico: no realiza.

EVALUACIÓN:

Al momento del examen, se encuentra lúcido, con conciencia de situación.

No se observa alteraciones de la orientación alopsíquica (tiempo y espacio), ni autopsíquica (la propia identidad).

Su actitud frente a la entrevista es de colaboración.

Su aspecto es tranquilo.

Logra adecuarse globalmente al encuadre y a las consignas.

La palabra es clara y bien articulada. Utiliza un vocabulario fluido y adecuado a la situación de entrevista.

El pensamiento es de contenido coherente y curso normal.

El discurso presenta asociaciones lógicas.

Maneja correctamente el idioma y sus formas oral y escrita.

La lecto escritura está adquirida y conservada.

La gramática no posee fallas lógicas, adopta una modalidad simple y clara.

Las funciones intelectivas básicas aparecen conservadas la momento del examen: atención y concentración mantenidas; función mnésica sin fallas significativas.

No se detectan en el transcurso del estudio, alteraciones sonsoperceptivas graves ni ideación de índole psicótica o delirante.

La ideación es acorde a su nivel de instrucción y nivel sociocultural de pertenencia.

El contenido ideico es de características normales, siendo su temática sostenida con notable vigor afectivo.

La consideración del material permite estimar un potencial intelectual promedio, siendo capaz de comprender con claridad las consignas que se le administran.

Capacidades creativas y de abstracción, medianamente desarrolladas.

Presenta un buen rendimiento en el plano del pensamiento concreto y abstracto.

En cuanto al Test de Bender, que evalúa la coordinación visomotora, no detenta rasgos significativos de organicidad. Presenta como indicadores emocionales: posición anormal de la figura A (inhibición), disminución del tamaño de las figuras (inhibición, retraimiento), expresión de la figura 6 (expansividad conducta), uso de los márgenes (necesidad de apoyo), y dificultad de cierre (dificultades en el mantenimiento de los vínculos).

De las respuestas Roschach se advierten elementos que pueden dar cuenta de la dificultad en la identificación psicosexual de género.

En el Cuestionario Desiderativo, los aspectos valorados remiten a connotaciones femeninas.

CONSIDERACIONES FINALES:

En virtud del estudio psicodiagnóstico pericial efectuado a M. L. M., es posible considerar:

-al momento del presente examen, las facultades psíquicas se encuentran dentro de la normalidad.

-No presenta en su pensamiento psíquico desajustes de índole psicótico ni propensión a la sobrecarga imaginaria patológica, que ameriten inferir fallas graves en la verosimilitud de sus descripciones.

Derivado del análisis del material pericial, no es posible otorgar credibilidad integral al relato".



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

La psicóloga forense amplió ese informe en la presentación posterior de fs. 419, también incorporada al juicio, en estos términos:

“[...] a fin de brindar precisiones acerca del modo en que debe interpretarse y alcance que corresponde otorgarle a la última de las conclusiones del informe fechado el 14 de julio de 2011, correspondiente a M. L. M., donde la suscripta afirmara que **“derivado del análisis del material pericial, no es posible otorgar credibilidad integral al relato”**.

La credibilidad integral deriva de la síntesis efectuada entre el relato de un sujeto y los indicadores, rasgos y/o características que surgen del análisis del material pericial a través de la presencia de elementos de índole traumática en relación a los hechos enunciados por el sujeto.

La posibilidad de otorgar credibilidad integral se basa en la existencia de una correlación directa entre los hechos que el sujeto denuncia y la presencia en el material psicodiagnóstico de indicadores psicológicos relacionados con los mismos.

En el caso el Sr. M., si bien el discurso expresado impresiona como verosímil, no emergen elementos del material pericial que permitan afirmar que ha cursado situaciones como las que denuncia, y es por ello, que no se puede otorgar credibilidad integral a su relato”.

La licenciada en psicología **Delia Rosa Cause** ha declarado en la audiencia sobre los términos de esos informes. A preguntas que se le hicieron dijo que debe distinguirse entre la verosimilitud del relato de la credibilidad integral. Mientras que el relato es coherente y verosímil, la credibilidad requiere de técnicas para ver de qué manera pueden aparecer indicadores de lo que se dice haber padecido, y que para ello se utilizan técnicas diagnósticas.

Dijo también que del hecho de que no aparezcan indicadores no debe concluirse en la falta de credibilidad, porque el paso del tiempo y la estructura de personalidad, pueden influir en la falta de indicadores. Agregó que indicadores aislados no permiten determinar nada, pues es el conjunto del material el que permite llegar a una conclusión.

Preguntada sobre los tiempos que puede llevar a una persona procesar un trauma dijo que es difícil estimar los tiempos. Y preguntada si era posible explicar la inexistencia de indicadores de trauma por la detención misma de una persona que se sabe detenida dijo no poder explicarlo.

Si bien se mira, en las explicaciones de la perito psicóloga sólo se afirma que la falta de indicadores no es un indicio de mendacidad, sino, al revés, que no se puede afirmar la credibilidad del relato mediante las técnicas diagnósticas aplicadas. Por lo demás, no debe perderse de vista que la credibilidad es un juicio de valor que corresponde hacer al juez o tribunal en el momento de la apreciación de los elementos de prueba, y el juez no puede ser despojado de esa facultad de apreciación por un perito, que sólo puede ayudar a indagar si hay indicios obtenidos por vías o técnicas “psicodiagnósticas” que puedan apuntalar la credibilidad del testigo. Los informes de la psicóloga Causese, pues, sólo sirven para constatar que ella no encontró indicadores de trauma, pero ello no pone en crisis la existencia de hechos traumáticos, que en todo caso pueden ser comprobados por otros elementos de convicción.

Con estas consideraciones, el Tribunal estima agotado el examen de los elementos de convicción puestos a su disposición en el juicio, que ha considerado útiles y pertinentes para la decisión los hechos de la acusación, y concluye así que están probados fuera de toda duda los hechos descritos al inicio de este considerando.

IV.- Que los hechos que se han tenido por probados en el considerando anterior, son calificables como imposición de torturas en perjuicio de M. L. F. M. y atribuibles a H. M. A. y a J. R. R., a título de coautores (arts. 45, y 144 tercero, inc. 1º, del Código Penal).

El art. 144 tercero, inc. 1º, C.P. conmina con pena de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta, al funcionario público que impusiere a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. A continuación declara que es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

M. L. F. M. se encontraba detenido a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 a la fecha de los hechos.

Había ingresado al Centro de Detención Judicial (U.28) a las 21:45 del día 5 de agosto de 2010, por disposición de un juez federal de Morón, que había dispuesto fuese examinado por médicos forenses a raíz de agresiones que decía haber sufrido de otros internos (confr. boleta de fs. 185). Revestía pues la calidad especial de víctima del supuesto de hecho del art. 144 tercero CP.

Según la nómina de personal que prestaba servicio en el Centro de Detención Judicial (U.28) entre las 20:00 hs. del día 5 de agosto y las 8:00 hs. del día 6 de agosto de 2010, agregada a fs. 113, las autoridades de mayor jerarquía en ese centro de detención era el Subalcaide Rubén Herrera, como Jefe de Día, y el Adjutor Nicolás Asserlborn como Jefe de Turno. Este último ha declarado que de él dependían los agentes que prestaban servicio ese día, así como que la seguridad de los detenidos era su responsabilidad. En cambio, el Ayudante de Primera Héctor A. actuaba como Encargado de Sección Requisa, y el Ayudante de Segunda Jorge R. , como Encargado de Turno. Los imputados revestían pues la calidad especial de funcionarios públicos. Estaba jurídicamente a cargo del Jefe de Turno. Aunque el detenido no estuviese directamente bajo la guarda del Jefe de Requisa, ello es irrelevante, porque la ley define la calidad especial por el hecho de que el funcionario tenga poder de hecho sobre el detenido. A este respecto basta con señalar que ambos imputados tenían acceso al detenido, y podían tomar disposiciones a su respecto. El Ayudante de Segunda Jorge R. fue de hecho quien primero ingresó a la celda colectiva de Ezeiza para sacarlo hacia el hall. El Ayudante de Primera Héctor A. , Jefe de Requisa, integraba el grupo en el que con la excusa llevar a cabo una requisa se hizo desvestir al detenido en ese hall. Integraron ambos ese grupo hasta que la golpiza cesó. Tenían pues la calidad especial de autor que requiere la figura legal.

La acción consiste en imponer al detenido cualquier clase de tortura. El lenguaje empleado impone establecer un criterio distintivo con el supuesto de hecho del art. 144 bis, inc. 3, C.P., que castiga con pena al funcionario público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios.

El art. 144 ter, inc. 3, C.P. define que “por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”. Esta definición legal permite distinguir las meras severidades, vejaciones o apremios, de la tortura, por la gravedad del tormento.

El criterio legal concuerda con la definición de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Convención de Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General, Res. 39/46, de 10 de diciembre de 1984, aprobada por el Congreso de la Nación por ley 23.338, y comprendida en el art. 75, inc. 22, C.N. como complementaria de las garantías de su primera parte).

Mientras que el art. 1 de la CT define:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

Al tiempo que el art. 16 de esa Convención declara:

“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.”

De la comparación de esas disposiciones se infiere que en la CT la tortura consiste en “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, lo que concuerda con el art. 144 tercero, incisos 1 y 3 del C.P. En cambio, el supuesto de hecho del inciso 1 de ese artículo se satisface con la mera voluntad de imponer un tormento físico o físico suficientemente grave, mientras que en la CT se completa la definición con finalidades específicas que la ley doméstica no requiere. La CT deja a salvo la facultad de los Estados Partes de establecer en sus leyes disposiciones de mayor alcance.

También se infiere que mientras que la tortura consiste infligir a otro de modo intencional de sufrimientos físicos o mentales graves, según el art. 1 CT, los Estados Parte se obligan también a prohibir y castigar en cualquier territorio bajo su jurisdicción “otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1”. El art. 144 bis, inc. 3, C.P. es una de las leyes internas que se corresponden con ese compromiso internacional, castigando con una escala penal menos grave actos de severidades, vejaciones o apremios ejecutados por un funcionario público sobre los presos que guarda, aunque no lo agota.

En la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, se afirma de modo concordante, que la definición del art. 1 CT implica

una cierta severidad en el dolor y el sufrimiento (confr. JOSEPH, Sara / SCHULTZ, Jenny / CASTAN, Melissa, *The International Covenant on Civil and Political Rights, cases, materials and commentary*, 2a. Edic., Oxford University Press, Oxford, 2004, p. 196).

También en el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se declara que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, lo que implica una distinción entre la tortura y otros tratos. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n° 20, ha declarado que “La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral” (OG n° 20, § 5, cit. según la recopilación de observaciones generales, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I); y también ha señalado que “El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la *severidad* del trato aplicado” (ibídem, § 4).

También en la doctrina doméstica se sostiene que lo que define la tortura es la intensidad del sufrimiento de la víctima, que la distingue objetivamente de las severidades o vejaciones del art. 144 bis, inc. 3, C.P. (confr. CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, 6ª. edic., ASTREA, Buenos Aires, 1999, tomo I, p. 307). Ya en los comentarios al anterior texto legal, según la distinción introducida por la ley 14.616, que distinguía las vejaciones y apremios ilegales de los tormentos, la doctrina señalaba que la distinción entre una vejación o un apremio y un tormento “estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral” (SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, 3ª. edic., TEA, Buenos Aires, 1970, tomo IV, p. 53).

De modo que este Tribunal estima acertada la extensión y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

el criterio de distinción que ha propuesto el Fiscal General en su acusación. La interpretación de la ley doméstica, por lo demás concuerda con la que se infiere de los instrumentos internacionales de derechos humanos considerados.

Ahora bien, sentado lo anterior, si es la gravedad o intensidad del tormento físico y/o psíquico infligidos, todos los posibles grados de gravedad no pueden ser definidos de antemano por el legislador sino que el art. 144 tercero, inc. 3, ofrece un criterio orientador en el que por lo menos se comprende: a) la imposición intencional de sufrimientos físicos de alta intensidad o de larga duración, lo que es inescindible de sufrimientos los sufrimientos psíquicos inherentes al intenso dolor físico; b) la imposición intencional de graves sufrimientos psíquicos sin imposición de dolor físico, como por ejemplo los que implican el simulacro de inminencia de la muerte o de mutilación, propia o de terceros y c) la imposición intencional de sufrimientos físicos de intensidad media, por un método que conlleva humillación y degradación hasta el punto de grave sufrimiento psíquico.

A partir de ese criterio interpretativo, no es apropiado examinar cada acto singular, de modo aislado, sino cada acto en su contexto. Por lo pronto, no debe incluirse en ese contexto la situación de detención, porque esa situación no puede ser definitoria de la aplicación del art. 144 tercero, C.P., como lo propone el Ministerio Público, porque las dos figuras legales que *prima facie* serían aplicables presuponen que las severidades, vejaciones, apremios, o en su caso tormentos, se impongan a una persona detenida (compárense arts. 144 bis, inc. 3 y 144 tercero, inc. 1, C.P.).

En cambio, el contexto incluye todas las circunstancias del caso tales como la duración y forma concreta del maltrato físico o psíquico impuesto, sus efectos físicos y psíquicos, el sexo, género, y estado de salud de la víctima.

La imposición de dolores físicos mediante golpes de puño o

patadas, cuando la intensidad de los golpes no pone en peligro la vida de la víctima, o una función vital, o causa un dolor de intensidad tolerable, constituye una vejación o apremio.

El sólo hecho de hacer desnudar a la víctima, para humillarla, es una vejación que no constituye en sí misma una humillación de intensidad que alcance el grado de gravedad que define el umbral de la tortura del art. 144 tercero C.P. Al dictar sentencia en la causa n° 995, “Riccardo, Eduardo Ernesto y otros” (fundamentos de 16 de marzo de 2001), este Tribunal, con otra integración, ha declarado que el obligar a un detenido a quitarse las ropas y exhibir el cuerpo desnudo con el pretexto de una requisita inmotivada e innecesaria constituye una conducta vejatoria dirigida a formular un castigo y trato humillantes, acto que queda abarcado por art. 144 bis, inc. 3, CP.

También constituyen vejaciones los insultos y descalificaciones aludiendo a elecciones sexuales, o desafiando a que la víctima demuestre valentía.

En cambio, hay un salto cualitativo cuando la intensidad de la humillación y el sufrimiento físico son producto de una sodomización en circunstancias en que el detenido ha sido derribado al piso por los golpes, está desnudo, esposado a sus espaldas, su cuerpo boja abajo, mantenido en tensión tomando sus brazos y alzándolos por las esposas. La sodomización, en sí constituye un acto de tortura cuando es aplicada por el funcionario público sobre una persona detenida que tiene bajo su guarda o bajo su poder de hecho. Al dolor físico y moral de la sodomización se suman la humillación y el sufrimiento que se siguen, se trata al detenido de “puto” o “putito” y se lo desafía a que se anime a continuar con sus reclamos o desórdenes, “a que se haga el Cocorito”.

Al dictar sentencia en la causa 1509/1719, “Chávez, Gustavo Ernesto y otros”, fundamentos de 4 de abril de 2006, este Tribunal –con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

otra composición- ha declarado que un acto de abuso sexual del art. 119, párrafo tercero, C.P cometido sobre una mujer detenida por un funcionario que tiene poder sobre ella, es un acto de tortura. Allí ha dicho:

“[...] La tortura está constituida por la imposición de cualquier grave sufrimiento físico, psíquico o moral, y se caracteriza por su carácter multiforme. Si cualquier violencia física que sobrepasa un cierto umbral de gravedad, o cualquier grave denigración moral pueden ser constitutivas de tortura, no hay razón para excluir de esa comprensión a actos de violencia sexual que constituyen al mismo tiempo una grave violencia física y una gravísima denigración personal, cuando estos actos son ejercidos sobre una persona bajo custodia de un funcionario público.

En esa sentencia se habían reproducido las consideraciones desarrolladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 53/01, en el caso “ANA, BEATRIZ y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ c. México”, informe de 4 de abril de 2001, que en su parte pertinente dice:

“[...]”

43. El artículo 5(1) de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. El artículo 5(2) del mismo instrumento internacional prohíbe de manera absoluta la tortura y garantiza el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de su libertad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define esta práctica aberrante:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

44. Asimismo, el artículo 11 de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual

están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional”.[...] Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado “a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas”. Agrega que las consecuencias de la violencia sexual “son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico”.[...]

47. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente:

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo..... [...]

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar.[...] En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.[...]

49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En el caso Furundzija, este tribunal sostuvo:

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona. [...]



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

Esas consideraciones son aplicables en un todo también al caso de autos, en el que se trata de un hecho que también satisface el supuesto del segundo párrafo del art. 119 C.P.

De suerte tal, que si bien la mayoría de los actos comprobados, considerados aisladamente, podrían constituir simples vejaciones o apremios de los comprendidos en el art. 144 bis, inc. 3, C.P. considerados en su conjunto han alcanzado en el contexto en que han sido realizados, el nivel de gravedad de sufrimiento físico y moral que califica al trato impuesto al detenido como tortura.

Por lo demás, el salto cualitativo era tan evidente, que un agente penitenciario no identificado intervino haciendo cesar la agresión después de la sodomización, al decir “¡Eh loco, ya está ... dejá ... dejalo!”.

Los dos acusados han cooperado al hecho como coautores. Integraban un grupo de agentes penitenciaros que reaccionó ilegal y violentamente contra un detenido molesto, impertinente, insistente, desafiante, y que comenzaba un desorden para llamar la atención sobre su exigencia de ser reintegrado inmediatamente a su unidad. El testigo F. M. no sólo los identificó como integrantes del grupo, sino que ha explicado que en la rueda de reconocimiento reconoció a otros agentes penitenciaros, pero que no los había reconocido porque “no habían hecho nada”, y que indicó a los aquí imputados porque porque era los que más lo “verdugueaban”, los que se ensañaron con él, los que le levantaban la cabeza y le decían ‘Ves que ahora no gritás, ahora pedís por favor ... sos puto ... putito’ ”. El imputado Jorge Raúl Rolon fue quien tomó la iniciativa de la sodomización, pues fue él quien le introdujo el palo. Pero no fue algo sorpresivo, los otros integrantes del grupo, incluido H. M. A., que tenía grado superior, vieron que le deslizaba el palo o bastón por la espina, hacia el ano, y no lo detuvieron. El último, además, intensificó la humillación, tratando al

detenido de “Puto” o “Putito” y preguntándole con sorna por qué no gritaba ahora. Rige el art. 45 C.P.

El supuesto de hecho subjetivo está también satisfecho. La misma naturaleza de los actos realizados sólo podía tener por finalidad producir sufrimiento físico y moral. Y un sufrimiento intenso, y grave. Esta entidad de los actos era reconocible para cualquiera que realizara o cooperara en ellos. El art. 144 tercero C.P., a diferencia de la Convención contra la Tortura, no exige una finalidad específica distinta de la de imponer un grave sufrimiento físico o psíquico. En ese aspecto, la figura legal está más próxima a la definición del art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que no requiere una finalidad específica, al definirla de este modo:

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o *con cualquier otro fin*. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

No se han invocado causas de exclusión del injusto, lo que en cualquier caso habría sido inadmisibles, porque tratándose del delito de tortura ningún hecho o situación puede justificarlo, ni siquiera una situación excepcional (confr. art. 2, incs. 2 y 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; art. 4.2 PIDCP, y art. 27.2 CADH).

Tampoco se han invocado, ni surgen indicios de causas de exclusión de la culpabilidad.

V.- Que, a continuación, sentada la calificación que corresponde a los hechos probados, el Tribunal ha examinado los elementos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

objetivos y subjetivos señalados en el art. 41 C.P., dentro de la escala penal del art. 144 tercero del mismo código. Esa disposición conmina con pena de ocho a veinticinco años de reclusión o prisión y pena conjunta de inhabilitación absoluta perpetua.

Al examinar los elementos relevantes para determinar la gravedad objetiva del injusto atribuido, el Tribunal ha de excluir de la consideración ciertas circunstancias que ya pertenecen a la figura legal y son condición de la aplicación de ésta. Así, la situación de vulnerabilidad inherente a la propia situación de detención, o la de superioridad del funcionario público que tiene el poder sobre el detenido, no aumentan el injusto de la tortura, sino que son definitorias del injusto, porque de no existir detención –legal o ilegal- ni la calidad de funcionario público, el hecho no constituiría tortura sino eventualmente otro delito, salvo el supuesto especial del último párrafo del art. 144 tercero, inciso 1.

El Fiscal General ha alegado que el hecho no sólo es grave, sino que es una grave violación de los derechos humanos, y ha adelantado que así pediría se declare en un punto dispositivo específico de la sentencia. El Tribunal concuerda que se han traído aquí a juicio hechos calificables como graves violaciones de los derechos humanos. Ahora bien, todo hecho de tortura, sin distinción, es una grave violación a los derechos humanos, y porque se trata de un hecho de esa categoría es que una varias convenciones internacionales han definido la tortura. No hay hechos de tortura que no constituyan, al mismo tiempo, una grave violación a los derechos humanos como así lo ha definido la Corte IDH, en el caso “Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)”, (sent. de 14/03/2001, Serie C, nro. 75, párr. 41) de suerte que, si toda tortura entra dentro de esa calificación, entonces tal calificación no puede tener incidencia como agravante de la medida de la pena de la tortura.

Si se consideran como agravantes otros elementos

destacados por la Fiscalía. En primer lugar, el número plural de personas que tomaron parte en los actos de tortura, que se han causado lesiones varias, una de ellas en el esfínter anal, sangrante según relevó el médico Viñas, y en particular que el sufrimiento moral al que fue sometida la víctima ha dejado sus secuelas, porque casi cuatro años después de los hechos tiene dificultades de procesar con otras personas lo que le ha sucedido. El Tribunal no encuentra como especial causa de agravación el lugar donde se ejecutaron las torturas, como lo sugiere el Fiscal General. Si se trata de una persona que según el supuesto legal debe estar detenida, y que debe estar bajo el dominio jurídico o fáctico de quien impone la tortura, es inherente al acto que se realice en el lugar de detención o en el lugar donde el funcionario tiene el dominio jurídico o fáctico.

Desde el punto de vista subjetivo, el Tribunal estima necesario destacar que, aunque ha tenido por cierto que el detenido M. L. F. M. había asumido una actitud requirente, insolente, incluso desafiante del orden, ello no puede ser tomado como atenuante de la decisión de los imputados de llevar adelante actos de torturas. El art. 18 C.N. establece que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y conmina “toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija”. Las cárceles son ámbitos cerrados en los que es usual que los detenidos generen situaciones de desorden, o incluso de violencia. Para afrontar esos desórdenes existen protocolos de seguridad, reglamentos e incluso poderes disciplinarios. La tortura, como instrumento de disciplinamiento, es un medio absolutamente prohibido, de modo que no puede tomarse como atenuante la conducta previa de la víctima.

En otro orden, y sin necesidad de avanzar sobre ciertas afirmaciones del asistente del Fiscal General acerca de datos que demostrarían que las vejaciones, torturas y homicidios serían exponentes de ciertas prácticas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

sistemáticas en el Servicio Penitenciario Federal, lo que excede el objeto de este proceso que se ciñe a determinar la responsabilidad atribuida a dos agentes de ese Servicio, el Tribunal no pasa por alto que los hechos que se han tenido por probados, en los que han cooperado H. M. A. y J. R. R., se han visto facilitados en el caso por un contexto, en el que su decisión se enmarcó en una rutina institucional que, al menos, era inidónea para prevenir la tortura.

El asistente de la fiscalía ha calificado a los imputados como “obreros o artesanos grises de la tortura”. Ha señalado también que “el detenido F. M. empezó a tramitar la tortura en un pozo”. Ha alegado también que los médicos que revisaron al detenido no han sido exhaustivos y no han seguido un protocolo. Estas afirmaciones ponen en evidencia que las rutinas y prácticas en el interior de la Unidad 28 no estaban concebidas, o al menos eficientemente controladas, para evitar actos de tortura. Los imputados obraron con finalidad de disciplinamiento, y otros comeltones lo hicieron junto con ellos, no eran una *rara avis* sino que ejercían una forma torcida de disciplinar a los indisciplinados fuera del reglamento. Nadie los frenó inicialmente. Los golpes, insultos, vejaciones, humillaciones se hicieron en un lugar en el que podían ser vistos por cualquier colega o superior. Es llamativo que el Adjutor Asselborn no hubiese tenido una actuación más relevante, o bien toleró lo que sucedía, o bien omitió indagar lo sucedido y se desentendió de ello. El detenido fue llevado a una celda de aislamiento, desnudo y esposado, y fue dejado allí alrededor de dos horas. El Tribunal ha señalado que estas circunstancias que podrían también integrar el acto de tortura, no fueron atribuidas por la Fiscalía a alguna actuación u omisión de los imputados. Sin embargo, el hecho de que ello sucedió pone en evidencia de que en el ámbito de la Unidad 28 ningún agente se escandalizó porque el detenido hubiese sido alojado en una celda en invierno, desnudo y esposado. En ese contexto, la rutina institucional propicia para la imposición de la tortura por los imputados, a los que la propia Fiscalía llama “obreros o

artesanos grises de la tortura”, permite concluir que no necesitaron de un especial esfuerzo para quebrar la prohibición. Ellos, por lo demás, tenían grado subalterno en la dotación de la Unidad 28, y no eran oficiales a quienes debiera exigírsele un mayor esfuerzo por prevenir que sus subordinados incurriesen en torturas. El Tribunal entiende que la medida de la pena debe ser ajustada a la culpabilidad del agente, y no a la necesidad de emitir un mensaje al ciudadano común, como postula la Fiscalía, salvo que ese mensaje sea el de que en un sistema de enjuiciamiento respetuoso del art. 18 C.N. la pena no debe exceder del injusto culpable, o de la medida de la culpabilidad por el hecho cometido.

Tampoco se trata de embarcarse –como propone la acusación- en la indagación de si los acusados de tan graves hechos besan a sus niños cuando regresan del trabajo a sus casas, se trata antes bien de reparar en las razones por las cuales ciudadanos que besan a sus niños al regresar, encuentran como funcionarios, en sus lugares de función, un ámbito propicio para cometer los horrores que no se atreverían a cometer en sus hogares.

A la luz de las consideraciones expuestas, y tomando además especialmente en cuenta el significativo mínimo de la escala legal aplicable, el Tribunal concluye que es adecuado imponerles a cada uno de ellos la pena de ocho años de prisión, e inhabilitación absoluta perpetua. La condena acarrea además que deberán cargar con las costas del proceso (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

El Tribunal observa que durante todo el trámite del proceso los imputados se han sujetado a las instrucciones de comparecencia que le han impuesto sus jueces, por lo que no aparece necesario ordenar su detención antes de la firmeza y ejecutoriedad de esta sentencia. Por ello, mantendrá la situación de libertad de los imputados ya concedida durante la instrucción, sin perjuicio de reforzar las seguridades para que se mantengan sujetos al proceso, en los términos del art. 310 del CPPN, y hasta que esta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

sentencia adquiera firmeza, bajo las cargas de: informar cualquier cambio de domicilio, comparecer quincenalmente ante el Tribunal. Todo ello, sin perjuicio de mantener la prohibición de salida del país dispuesta durante la audiencia de juicio.

VI.- Que, finalmente, el Tribunal ha considerado ciertas peticiones finales hechas por el Fiscal General como culminación de su alegato.

Por las razones que se han expuesto en el considerando anterior, y sin perjuicio de que toda tortura es siempre una grave violación a los derechos humanos, el Tribunal entiende que la Fiscalía no ha justificado la necesidad ni el efecto jurídico distinto del de la condena por tortura que tendría expresar en la parte dispositiva el carácter de tal violación.

También ha pedido que el Tribunal disponga la extracción de testimonios para que se investigue la actuación del Adjutor Nicolás Manuel Asselborn en relación al objeto de este proceso. No se alega un caso de un delito cometido por el testigo en la audiencia (art. 371 C.P.P.N.), ni tampoco se trata de que haya surgido de ella con evidencia que pudo haber cometido un delito que obligue a este Tribunal Oral a formular denuncia (art. 177, inc. 1, C.P.P.N.). Si la Fiscalía entiende que tal evidencia existe, puede de oficio promover las persecuciones que estime pertinentes, a cuyo efecto se pondrán a disposición del Ministerio Público Fiscal copia de las piezas que solicite. Igual temperamento corresponde adoptar respecto de sus peticiones en relación al firmante de la boleta de atención de fs. 26.

Por ello, en mérito al acuerdo al que se arribó **el 16 de mayo de 2014** el Tribunal **RESOLVIÓ**:

I.- RECHAZAR LA NULIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL

promovida por la defensa.

II.- CONDENAR a H. M. A., de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de imposición de torturas en perjuicio de M. L. F. M. (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, y 144 tercero, inc. 1°, del Código Penal; 401, 403, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR a J. R. R., de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, **a la pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de imposición de torturas en perjuicio de M. L. F. M. (arts. 12, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, y 144 tercero, inc. 1°, del Código Penal; 401, 403, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- Mantener la situación de libertad de los imputados en los términos del art. 310 del CPPN, hasta que esta sentencia adquiera firmeza, bajo las cargas de: informar cualquier cambio de domicilio, comparecer quincenalmente ante el Tribunal, sin perjuicio de mantener la prohibición de salida del país dispuesta durante la audiencia de juicio.

V.- Poner a disposición del Ministerio Público Fiscal copia de las piezas que solicite para promover las persecuciones que estime pertinentes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 9 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 34234/2010/TO1

Protocolícese, firme que sea, dispóngase la detención de los condenados, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comuníquese al juzgado de instrucción que intervino, a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia. Oportunamente, practíquese cómputo de pena, fórmense legajos de condenados, y remítanse al señor juez de ejecución penal que por turno corresponda. Fecho, y repuesto que sea el sellado, archívese.

LUIS M. GARCIA
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO R. RAMIREZ
JUEZ DE CAMARA

ANA DIETA DE HERRERO
JUEZ DE CAMARA

MARIA VERONICA REYNOSO
SECRETARIA DE CAMARA